



DECRETO NÚMERO SETECIENTOS VEINTINUEVE.- POR EL QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL CIUDADANO CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES, MAGISTRADO NUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2016/05/30
Promulgación	2016/06/17
Publicación	2016/06/22
Vigencia	2016/06/23
Expidió	LIII Legislatura
Periódico Oficial	5405 "Tierra y Libertad"





GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1.- Mediante Decreto Mil Quinientos Sesenta Y Nueve, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4730, de veintinueve de julio de dos mil nueve; desprendiéndose de lo dispuesto en el artículo primero del decreto en cita se designó al Licenciado Carlos Iván Arenas Ángeles, Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en sustitución de la Licenciada Leticia Robles Santoyo, para ejercer dicho cargo por el período comprendido del diecinueve de julio de dos mil nueve al dieciocho de julio de dos mil quince".

2.- La evaluación materia del presente dictamen, tiene su referente en lo dispuesto por el artículo 89, de la Constitución Política del Estado de Morelos, el cual establece en su parte relativa lo siguiente:

"Artículo 89.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de los Magistrados Numerarios que se requieran para la integración de las salas que lo conformen, cuando menos de tres Supernumerarios y en su caso, de los Magistrados Interinos. Los Magistrados serán designados por el Pleno del Congreso del Estado y sólo en el caso de los Magistrados Interinos, podrá designar también la diputación permanente, en ambos casos a propuesta del Órgano Político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública para designar





a los Magistrados, conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia rendirán su protesta ante el Pleno del Congreso o la Diputación Permanente, durarán en su cargo seis años, contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional, podrán ser designados para un período más y si lo fueren, continuarán en esa función únicamente ocho años más, y sólo podrán ser privados del cargo en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

La designación para un período más sólo procederá, de los resultados que arroje la evaluación del desempeño que realice el Poder Legislativo a través del órgano político del Congreso, mediante los mecanismos, criterios, procedimientos, e indicadores de gestión, que para dicha evaluación establezca esta Constitución y las leyes en la materia.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia durará en su encargo dos años, pudiendo ser reelecto sólo por un período más, sin posibilidad de volver a ocupar ese cargo.

La función y evaluación de los Magistrados del Poder Judicial se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honestidad, independencia, transparencia y rendición de cuentas.

Ninguna persona que haya sido nombrada magistrado y haya procedido su designación para un nuevo período en términos de esta constitución, podrá volver a ocupar el cargo. En ningún caso y por ningún motivo, los Magistrados que hubieran ejercido el cargo con el carácter de titular, provisional o interino, podrán rebasar catorce años en el cargo.

Al término de los catorce años, los Magistrados numerarios tendrán derecho a un haber por retiro, conforme lo establezca la Ley en la materia. Para el caso de los Magistrados Supernumerarios, al término de su período se les otorgará de manera proporcional dicho derecho en los términos que establezca la Ley.





El Consejo de la Judicatura elaborará un dictamen técnico en el que analizará y emitirá opinión sobre la actuación y desempeño de los magistrados que concluyan su período. Los dictámenes técnicos y los expedientes de los Magistrados serán enviados al órgano político del Congreso del Estado para su estudio y evaluación, por lo menos noventa días hábiles antes de que concluya el período para el que fueron nombrados. El dictamen técnico será un elemento más entre todos los que establezca el órgano político del Congreso, para la evaluación del magistrado que concluye sus funciones. La omisión en remitir los documentos en cita dará lugar a responsabilidad oficial.

El procedimiento para la evaluación y en su caso la designación para un período más de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia por el Congreso, junto con la evaluación de los aspirantes que de acuerdo al procedimiento y convocatoria pública que emita el órgano político del Congreso, hayan reunido los requisitos que se señalen, se realizará conforme lo establezcan esta Constitución y las leyes en la materia.

El Congreso del Estado conforme a sus facultades, decide libre y soberanamente sobre la designación de los magistrados, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura. Si el Congreso resuelve que no procede la designación para un nuevo período, el magistrado cesará en sus funciones a la conclusión del período para el que fue nombrado.

El retiro forzoso de los Magistrados se producirá al cumplir sesenta y cinco años de edad o por sobrevenir incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño del cargo o de manera voluntaria. La Ley preverá los casos en que tendrán derecho a un haber por retiro en forma proporcional al tiempo en que ejercieron sus funciones en los términos de ley.

Asimismo, la Ley en la materia, preverá la forma y proporción en que se otorgará el haber por retiro y la existencia de un mecanismo para generar los recursos para el pago del mismo a partir del presupuesto que se destine anualmente al Poder Judicial, evitando que su pago repercuta como un gasto excesivo a cargo del Presupuesto de dicho Poder.”





3.- Con el oficio número CJE/1336/2015, de fecha tres de marzo de dos mil quince, suscrito por la Maestra en Derecho Nadia Luz María Lara Chávez, Magistrada Presidenta del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos y la Secretaria General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura, Licenciada Yoloxóchitl García Peralta, con el cual remitió a esta Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado, el expediente personal original del Maestro en Derecho CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES, así como las documentales que integran el procedimiento de evaluación CJE/PE/04-2014 que obra en ocho tomos, así como ocho cajas que contienen documentales del citado funcionario.

COMPETENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS

4.- Con fecha seis de abril del año dos mil quince, la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos, con las facultades que le confieren las fracciones I a la V del artículo 95 y dentro de los parámetros del artículo 116, fracción III, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 90, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como el artículo 50, fracción III, inciso g), de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, se aprobó el Procedimiento de Evaluación de los Ciudadanos MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA, CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES, RUBÉN JASSO DÍAZ, ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ Y NORBERTO CALDERÓN OCAMPO, Magistrados Numerarios y Supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, respectivamente; estableciendo los requisitos e indicadores materia de la evaluación y fijando las reglas básicas a que se sujetaría el procedimiento, lo cual se le hizo del conocimiento al servidor público sujeto a la evaluación mediante notificación personal, que se radicó el procedimiento respectivo bajo el número JPyG/001/PEM/03/2015.

5.- Mediante escrito de fecha quince de abril del año dos mil quince, se da por notificado el acuerdo de radicación de inicio de procedimiento evaluatorio de los Ciudadanos MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA, CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES, RUBÉN JASSO DÍAZ, ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ Y NORBERTO CALDERÓN OCAMPO, Magistrados Numerarios y Supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, respectivamente y, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Leyva, número siete Colonia Centro, Cuernavaca Morelos, código postal sesenta y dos mil.





6.- El quince de abril del año dos mil quince tuvo lugar la comparecencia individual del Magistrado CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES, ante la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado, en donde realizó diversas manifestaciones y razonamientos que consideró pertinentes relativas a su evaluación, que son del tenor siguiente:

“...Antes de dar inicio, como un aspecto de forma, en términos de lo dispuesto por los artículos 386, 391, 400, 442, 493, 494 y 499 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria, ratifico y hago mías todas y cada una de las pruebas que se ofrecieron y que obran en los expedientes remitidos por el Honorable Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el que se propone como consecuencia de la valoración antes referida, ratificar al suscrito en mi calidad de Magistrado por un período más de ocho años.

Por otra parte, debo destacar que reúno los requisitos que exige la Carta Magna y la Constitución local para ser Magistrado, porque soy Morelense, nacido en Cuernavaca, el 22 de marzo de 1970, por tanto tengo la edad de 45 años y por consiguiente se colma el requisito de ser mayor 35 años y de no contar con más de 65 años; me encuentro en pleno ejercicio de mis derechos civiles y políticos; desde hace 44 años resido en el Municipio de Temixco, Morelos; el 23 de noviembre de 1994 obtuve el título de Licenciado en Derecho y el 3 de mayo de 1995 me fue otorgada la Cédula Profesional con efectos de patente para ejercer dicha profesión, por lo que tengo más de 20 años de ejercicio profesional y que se acreditan con las constancias que obran agregadas en el expediente personal remitido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado a este H. Congreso del Estado.

Durante el desempeño de Magistrado del T.S.J., obtuve el grado de Maestría en Derecho por la Universidad Anáhuac, y continué en la preparación y participación de diversos cursos, foros, diplomados, congresos, etcétera, tanto como asistente y ponente, inclusive la labor docente; los cuales obran a detalle en mi Currículum Vitae.

Así como, una vez designado, he fungido como Presidente de la Primera Sala y actualmente de la Tercera del Primer Circuito, demostrando mi interés al haber asistido a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Pleno del TS.J., en donde





he realizado 160 intervenciones y aportaciones. También, por acuerdo de Pleno del T.S.J. he efectuado 18 diversas comisiones, inclusive aquéllas encomendadas por la Presidencia del Tribunal.

Como aportaciones jurídicas se resalta: El “Proyecto de Iniciativa de Reforma a diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, relativas a establecer como facultad del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado la de otorgar y reglamentar el Haber por Retiro”; “Proyecto de Acuerdo General que establece las bases a observar en la adscripción de los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado”; La Tesis de Jurisprudencia: “EL TRIBUNAL DE CASACIÓN NO DEBE LIMITARSE A LA LITIS DE LOS AGRAVIOS”, y como publicaciones: “De la importancia y fortalecimiento de la tutela judicial vía la justicia administrativa”, “El papel de la jurisdicción en la protección del medio ambiente”; y “El Tribunal de Casación no debe limitarse a la litis de los agravios”.

Respecto a los cargos honoríficos, encomendados al suscrito consisten en: Integrante del Comité de Ética del H. Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos; Integrante del Consejo y Órgano en el “Premio Estatal de Abogados Antonio Díaz Soto y Gama”; Representante del Tribunal Superior de Justicia del Estado en las Mesas de Trabajo para el Análisis de la Legislación en Materia de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y, Representante del Tribunal Superior de Justicia ante la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos y la elaboración del Reglamento de la Ley de Atención y Reparación Integral a Víctimas del Delito y Violación a Derechos Humanos.

Aunado a lo anterior, como ya se dijo bajo protesta de decir verdad, durante todo el tiempo laborado, así como, por el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, no he sido objeto de queja o denuncia, ni administrativa, ni penal, o al menos hasta el día de hoy no tengo conocimiento de que exista alguna queja o denuncia interpuesta en mi contra, con motivo del ejercicio encomendado. Con base en el principio Constitucional de ratificación o reelección de magistrado a que se refiere el artículo 116, fracción III penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que define las notas distintivas del procedimiento de evaluación para dicho fin, como son entre otras, las





características a evaluar en el desempeño de un Magistrado del Poder Judicial Local, y que son las que a continuación describo:

EXPERIENCIA. Mi labor como servidor público se inicia el 01 de febrero de 1991, con el cargo de Actuario en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y es a partir de éste que adquiero los atributos de la alta investidura que implica la administración de justicia, pues dichas responsabilidades han sido en el ámbito de la justicia laboral, burocrática, administrativa y fiscal y que al día de hoy con la función jurisdiccional propia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, fortalecen dichos atributos; mismos que se reconocieron al haberme designado como Presidente de las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, con sede en Cuautla y Cuernavaca, Morelos; Presidente y fundador del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y Magistrado Presidente del Tribunal Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos; que sumados a los demás cargos de la administración pública del Estado y la correspondiente del Poder Legislativo Local, complementan más de 22 años como servidor público de los cuales más de la mitad han sido en la administración de la justicia.

HONORABILIDAD. Definida como la cualidad de una persona o cosa que tiene buena opinión, y es digno y merece respeto de los demás; y que a consideración del suscrito, he adquirido ésta por la forma que he desempeñado mi labor no tan sólo como servidor público, sino al frente de instituciones de administración e impartición de justicia, inclusive en la docencia; la cual me ha sido reconocida como se demuestra con las constancias expedidas por la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos; Presidente de la Barra de Abogados del Estado de Morelos; Presidente del Consejo Coordinador Empresarial de Morelos A.C.; Directora General Académica de la Universidad Americana de Morelos; Jefe de la División de Estudios Superiores de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales; y Presidente de la Comisión Instructora del H. Congreso del Estado de Guerrero (LX Legislatura); quienes reconocen mi desempeño como servidor público en las diferentes instancias del Gobierno del Estado, inclusive como Magistrado del H. Tribunal Superior de Justicia, y señalan que gozo de una buena reputación y notada honorabilidad profesional, así como, en la comunidad académica e intelectual de la entidad.





HONESTIDAD INVULNERABLE. Basada en la conducta que respete los valores de la justicia y que siempre he observado, ya que a lo largo de mi función como servidor público, no he sido inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal; así como tampoco, he sido condenado por delito intencional, que merezca pena corporal de más de un año de prisión, o destituido o suspendido de un empleo; manifestando bajo protesta de decir verdad, que a esta fecha no he sido notificado de denuncia penal, queja o procedimiento administrativo presentado o iniciado en mi contra. Así también, con las Declaraciones de Situación Patrimonial de Inicio de cargo, conclusión de cargo y las de Modificación Anual, rendidas por los últimos seis años, con las cuales se comprueba además, que he cumplido con la presentación oportuna de dichas declaraciones, así como, los ingresos y egresos correspondientes.

DILIGENCIA. Que a su vez la divido en la eficacia medible, esto es, me turnaron 739 asuntos, entre civiles, mercantiles, penales y orales, y resolví 702, más 27 asuntos resueltos en cumplimiento a ejecutoria de amparo, nos dan un gran total de 729 sentencias dictadas por la ponencia a mi cargo. De ahí que al día de hoy se tiene un eficacia de 99.60% entre lo turnado y lo resuelto. Por igual con los amparos en la Primera y Tercera Sala de los 503 tocas resueltos, fueron concedidos 37 amparos, lo que significa un 92.65% de efectividad. Mientras que durante la adscripción a la Sala del tercer circuito en Cuautla Morelos, se resolvieron 199, respecto de los cuales se concedieron 21 amparos, lo que arroja un 94.76 de efectividad y que sumados y divididos entre dos, dan un gran total de 93.70% de efectividad. Por último, como se advierte el número de amparos concedidos tiende a la baja, conforme transcurre el tiempo y se adquiere la experiencia en el manejo de la norma, la doctrina, la jurisprudencia y los criterios de la justicia federal en los casos sometidos a la consideración de mi ponencia.

Otro aspecto en la diligencia, se advierte del contenido de las sentencias, en cuanto al nivel de análisis y apoyo doctrinario en que se sustentan y que se desprende con la cita de tesis, jurisprudencia, tratado o convención aplicables al asunto respectivo. Así también, porque fueron dictadas dentro de los plazos y en términos generales de manera pronta y expedita, como se desprende de las actas de entrega-recepción elaboradas al concluir el período de adscripción respectivo y que señala que no se dejaron expedientes en rezago. También, con las





CERTIFICACIONES expedidas por las Secretarías de Acuerdos de Amparos de la Tercera Sala y de la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia, quienes certifican que no se encontró registro correspondiente a algún amparo promovido por denegación de justicia, durante el tiempo de adscripción a la Sala del Tercer Circuito, así como, Primera y Tercera Sala del Primer Circuito, respectivamente. Por igual, la Directora de Administración Tributaria, hace del conocimiento que no tiene registrado adeudo alguno en el cumplimiento de las obligaciones fiscales registradas en la Subsecretaría de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos y no cuenta con adeudos por concepto de multas o créditos fiscales pendientes de pago, lo anterior a efecto de acreditar que nunca he sido multado con motivo del cumplimiento de los requerimientos de amparo directo o indirecto.

Por último, en este rubro, bajo protesta de decir verdad manifiesto que no hay quejas o denuncias presentadas en mi contra por la labor desempeñada como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, precisando que al menos no he sido enterado o notificado de alguna queja o denuncia.

EXCELENCIA PROFESIONAL. Que adquiero día con día en el desempeño como servidor público, y primordialmente en la carrera judicial, con la adscripción a la Primera y Tercera Sala del Primer Circuito en Cuernavaca, en las cuales he fungido como Presidente, así como a la Sala del Tercer Circuito en Cuautla; disertando con los compañeros Magistrados integrantes cada una de las sentencias emitidas, respetando ante todo la autonomía e independencia de criterio y que se demuestra con los votos particulares que he emitido cuando no comparto el sentido de la resolución, inclusive, con votos concurrentes para reforzar o disentir de un algún aspecto.

A la par de la carrera de servidor público, ésta se complementó con la labor académica y la docencia, a partir del año de 1998 he impartido clases como CATEDRÁTICO TITULAR en diversas instituciones públicas y privadas, en nivel Licenciatura y Posgrado, primordialmente en las ramas del derecho público y privado, así como, he formado parte de diversos Comités de titulación, asesor de tesis de titulación, he participado como jurado en exámenes profesionales, también, como coordinador de academias de derecho, coordinador de diplomados, corresponsable de la planeación de diplomados; como son: Universidad





Americana de Morelos, Centro Internacional de Estudios Superior, Instituto Tecnológico de Monterrey Campus Cuernavaca, Escuela de Derecho de la Universidad del Valle de México Campus Cuernavaca, Colegio Jurista y Universidad Loyola de América.

Por igual con la experiencia y conocimientos derivados de la asistencia y participación en 7 CURSOS, 2 FOROS ESTATALES, NACIONALES E INTERNACIONALES, 5 DIPLOMADOS, 7 CONFERENCIAS, 2 TALLERES, 9 SEMINARIOS DE ACTUALIZACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN, he participado como EXPOSITOR O PONENTE en 24 ocasiones con diversos temas, me han sido otorgados 14 RECONOCIMIENTOS por las razones y motivos que señalan cada constancia respectiva; y participé en 16 CONGRESOS NACIONALES E INTERNACIONALES.

CONCLUSIONES. De la información anterior, se coligen las características que aseguran una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial, que son las subgarantías previstas por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que, he resuelto el 99.60% de los asuntos turnados, aclarando que el resto se turnó a diverso Magistrado porque el sentido de mi resolución no fue aprobado por Mayoría; así como, la eficacia de 93.70% del total de resoluciones respecto del número de sentencia modificados por amparos concedidos; por las sentencias dictadas en tiempo, ya que no existe un amparo por denegación de justicia; y con los votos particulares y concurrentes, y con la inexistencia de denuncias penales, quejas o procedimientos administrativos, al no haber sido inhabilitado para desempeñar cargo o comisión en la administración pública federal, estatal o municipal, o condena por la comisión de un delito.

Reúno los elementos de capacidad e idoneidad como impartidor de justicia actuando en un marco genuino de legalidad, cumpliendo con parámetros de eficacia y eficiencia, gozando de excelente reputación y demostrada honorabilidad, coadyuvando a la división de poderes y a la autonomía del Poder Judicial en el ámbito de lo que me es permitido por las leyes; y que se demuestra con las constancias que se incorporan al sumario, mi formación académico-profesional y la serie de eventos, cursos, etcétera en los cuales he tomado participación a lo largo de mi carrera judicial, al margen del mínimo porcentaje de resoluciones que han sido modificadas a través del juicio de garantías, me evidencian como amplio





concedor de la ciencia del Derecho, preocupado siempre por resolver con excelencia y diligencia, dentro de los plazos legales, los asuntos sobre los que he tenido jurisdicción.

Por lo que, de ser ratificado me comprometo a continuar en el cumplimiento de tan alta investidura, abonando al principio de seguridad jurídica y estabilidad en aras de garantizar la independencia y autonomía del Poder Judicial bajo el imperio de la ley; por virtud de que mi quehacer en el marco legal incide de manera directa en la esfera de los justiciables, en tanto que éstos - como gobernados - son destinatarios directos de la garantía de acceso jurisdiccional en el ámbito de la segunda instancia del fuero estatal, y con todo ello, garantizando ante todo la probidad de mi actuación en cada una de las resoluciones que la Ponencia a mi cargo puntualmente emita, utilizando los recursos materiales y humanos a mi cargo con resultados indudablemente óptimos, resguardando la independencia judicial respecto de factores ajenos que pudiesen distorsionar mi criterio jurídico; así como, con la labor en la academia, tanto en instituciones de carácter público como privado, como formador de profesionales del Derecho, cuestión que no irroga ninguna desatención a mis deberes, sino por el contrario, aquél es perfectamente compatible y aún recomendable en mi función como juzgador, ya que me mantiene a la vanguardia de los avances y cambios continuos del campo en que se desarrolla mi función.” Finalizó.

Con la comparecencia del Magistrado evaluado, ante los integrantes de la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado, se dio cumplimiento al numeral cuatro de las Reglas Básicas del Acuerdo de Inicio del Procedimiento de Evaluación de fecha seis del abril de año dos mil quince, aprobado por la Junta Política y de Gobierno.

7.- Conforme a lo establecido en el Acuerdo de Inicio del Procedimiento Evaluación de fecha seis de abril de año dos mil quince, aprobado por el órgano en su sesión de esa misma fecha, así como el desahogo del día quince de abril del dos mil quince se realizó la comparecencia del servidor público sujeto a evaluación, esta Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos para poder resolver la evaluación del Magistrado.





8.- Con fecha seis de mayo del año dos mil quince, el Congreso del Estado resolvió no ratificar al Magistrado Carlos Iván Arenas Ángeles, por las razones expresadas en el dictamen respectivo.

9. Inconforme el Magistrado Carlos Iván Arenas Ángeles, por escrito presentado el catorce de mayo de dos mil quince, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, turnada al día siguiente al Juzgado Segundo de Distrito el Magistrado Carlos Iván Arenas Ángeles, por su propio derecho, presentó demanda de amparo.

10. Por acuerdo de quince de mayo de dos mil quince el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos admitió la demanda, la registró con el número de expediente 959/2015, requirió a las autoridades responsables sus respectivos informes justificados, dio la intervención que legalmente le corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y fijó fecha y hora para celebración de la audiencia constitucional.

11. Previo a resolverse el juicio de amparo se solicitó concentración de los juicios de amparo números 942/2015, 943/2015 y 959/2015 del índice de los Juzgados Cuarto, Sexto y Segundo de Distrito, todos con residencia en Cuernavaca, Morelos promovidos por Ángel Garduño González, María Idalia Franco Zavaleta y Carlos Iván Arenas Ángeles respectivamente, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal mediante oficio número STCCNO/1756/2015-CONC, de diecinueve de octubre de dos mil quince, determinó la concentración de los dos últimos al primero. Por lo que el expediente número 959/2015, del índice del Juzgado Segundo de Distrito, relativo al juicio de control constitucional promovido por Carlos Iván Arenas Ángeles, se turnó al Juzgado Cuarto de Distrito, quien lo registró con el número de expediente 1998/2015 y desahogó la audiencia constitucional el veintisiete de noviembre de dos mil quince.

12. Mediante oficio F-020 de ocho de enero de dos mil dieciséis, el Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, encargado del despacho, remitió los autos a la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, en cumplimiento a los Acuerdos Generales 20/2009 y 19/2010 del Pleno del Consejo de la Judicatura





Federal, para el dictado de la resolución; juicio de amparo que le correspondió conocer al Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, el que ordenó la formación del cuaderno auxiliar 45/2016.

13. Con fecha tres de mayo del año en curso y notificado el diez de mayo de la presente anualidad a este H. Congreso del Estado, la Justicia Federal resolvió conceder el amparo al Magistrado Carlos Iván Arenas Ángeles. Ahora bien y a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo esta Junta Política y de Gobierno advierte que los actos reclamados en ese juicio de amparo son los siguientes:

a) El Decreto Dos Mil Trescientos Cuarenta aprobado en sesión del seis de mayo de dos mil quince por el cual el Congreso del Estado de Morelos resolvió el procedimiento de evaluación del quejoso Carlos Iván Arenas Ángeles y no se le designó como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por un período de ocho años más en ese cargo que venía desempeñando.

b) La ejecución del decreto reclamado y sus consecuencias, entre ellas, la separación del cargo, baja en la nómina y la subsecuente suspensión del pago de emolumentos y prerrogativas al cargo.

Se aprecia de la sentencia en su segundo considerando, párrafo tercero: "Que si bien el quejoso del amparo señaló como actos reclamados diversas actuaciones relativas al procedimiento evaluatorio que se le siguió como Magistrado Numerario integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y que culminó con el decretó aludido en el inciso anterior, así como a vicios atinentes al proceso para que éste adquiriera vigencia y sea susceptible de aplicación, ellos en todo caso, fueron analizados por el Juez Federal como violaciones cometidas en ese procedimiento que dio origen al Decreto del Congreso del Estado de Morelos a través del cual ese órgano decidió finalmente que no procedía la designación del quejoso como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos para un nuevo período, procedimiento y resolución a los que se refieren las aludidas actuaciones que impugnó el quejoso, de manera que tales impugnaciones las apreció la Justicia Federal en realidad como conceptos de violación tanto procesales como de fondo. Por lo que fue en ese acto decisorio de





uno de los poderes del Estado en el que se produjo una afectación y respecto del cual analizó los vicios relacionados con el proceso para que éste adquiera su validez y vigencia.

c) El acuerdo por el que se publicó la convocatoria para la designación de los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, presentada por las diputadas y diputados integrantes de la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos, y la convocatoria correspondiente.

d) Las consecuencias derivadas de ese proceso de selección, entre ellas, la designación de nuevos Magistrados por parte del Congreso del Estado, la toma de posesión del cargo por parte del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, así como la adscripción en Sala y alta en nómina, por parte del Consejo de la Judicatura.

e) El acuerdo que emitió la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos de los aspirantes que acreditaron los requisitos establecidos en la convocatoria para la designación de Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y la lista de dichos aspirantes en términos de las bases quinta y octava de dicha convocatoria, por lo que se turnó a la siguiente etapa el procedimiento de designación.

14. De ahí que con esta fecha esta Junta Política y de Gobierno, ordenó dejar sin efectos dichos actos materia de la concesión del amparo y que ahora se cumplimenta.

15. En ese orden de ideas esta Junta Política y de Gobierno previo a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo advierte que las razones por la que se concede el amparo al quejoso son:

“I. Consideraciones inconstitucionales del decreto.

En principio, más allá de su corrección intrínseca, los indicadores que estableció la Junta Política y de Gobierno no tienen respaldo constitucional ni legal de modo que en su aspecto formal no son válidos pues, como ya se explicó con anterioridad, fuera de lo dispuesto en la propia Constitución Local y en el artículo 116 de la Constitución Federal, actualmente en Morelos no hay una regulación





específica de los mecanismo, criterios, procedimientos e indicadores de gestión para la ratificación o designación de Magistrados para un segundo período, no obstante que está ordenado ese quehacer legislativo en el artículo 89, tercer párrafo, de la Constitución Morelense. Aquí hay que aclarar que en esos indicadores se incluyen parámetros de valoración que están íntimamente relacionados con principios constitucionalmente válidos –eficiencia y probidad en la administración de justicia, honorabilidad y competencia así como excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honestidad, independencia, transparencia y rendición de cuentas–, de manera que esos principios sí deben observarse en la evaluación del magistrado pero no porque los haya establecido la Junta Política y de Gobierno sino porque tienen un basamento autónomo en la Constitución Federal y en la Constitución Local y, solo por ello, sí deben tomarse en consideración como parámetros de valoración.

Asimismo, debe decirse que es incorrecta la precisión que se hace en el decreto a manera de pauta en la evaluación del Magistrado, en el sentido de que el dictamen técnico del Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos no era de carácter vinculatorio pero sí ilustrativo; y es incorrecta, en primer lugar, porque lleva implícita la idea de que la decisión del Poder Legislativo es libre y soberana, lo que no debe ser así como ya quedó explicado en esta sentencia, sino que los actos de designación y ratificación son de naturaleza administrativa, sujetos estrictamente a la legalidad y a una fundamentación y motivación reforzada; y en segundo lugar, porque la propia Constitución Local le otorga una carácter a ese dictamen técnico más que ilustrativo, ya que el artículo 89 establece que ese dictamen junto con el expediente del magistrado serán enviados al órgano político del Congreso para su estudio y evaluación, de modo que ha dotado de obligatoriedad su observancia pues debe estudiarse y con ello evaluar al magistrado, y es elemental para cumplir con las garantías de legalidad y seguridad jurídica (fundamentación y motivación) que ese estudio y evaluación sean razonados, de modo que se explique su valor y alcance probatorio sobre el cumplimiento de los principios de la carrera judicial que haya logrado o no el magistrado a evaluar.

Además, ante la ausencia de normatividad ordinaria que regule otros elementos o fuentes de prueba para la evaluación, ese dictamen técnico y los expedientes cobran especial relevancia en la obligación del órgano del Congreso de realizar la





fundamentación y motivación de su decisión, aunado a que ello tiene sentido también considerando que ese dictamen técnico es un elemento que goza, en principio, de objetividad y validez atendiendo a las características e idoneidad del Órgano Técnico que lo emite –que ya se explicaron párrafos atrás–, por lo que no puede ser desdeñado sino reconocido su grado de convicción y estudiado con base en razones de hecho y de derecho racionales y objetivas.

Ahora bien, a lo largo del decreto reclamado se explicó en algunas partes en las que se razonaba la valoración de algunos indicadores señalados por la Junta Política y de Gobierno –dentro de los cuales se encuentran los parámetros o principios de la carrera judicial que por sí mismos, como se dijo, es válido considerarlos–, que tal valoración se hacía con información adicional al dictamen técnico y expedientes del Consejo de la Judicatura Local, esto es, datos que se allegó a partir de informes de autoridades y de investigaciones unilaterales de la propia Junta; y tales fuentes de prueba no se apegan a la legalidad porque, como ya se dijo, no hay regulación alguna, ni constitucional ni legal, de la actuación específica de la Junta que la faculte para obtener esos datos, más aún, sin que previamente hayan sido puestos al alcance del interesado, a diferencia del mencionado dictamen técnico y expediente que es a lo único que debía ceñirse la Junta puesto que sólo ello encuentra regulación constitucional local.

No obstante, en el decreto mencionado se refirió en algunas partes a esa información adicional (en adelante, información adicional inconstitucional) pero sin que ello llegara a ocasionar ningún perjuicio al quejoso porque no demostraba ningún incumplimiento a los principios de la carrera judicial; en cambio, en otras partes del decreto, esa información adicional sí le depara perjuicio al quejoso tanto por provenir de fuentes de prueba sin regulación previa, como por razones propias de la lógica y racionalidad de las valoraciones específicas. Así, lo inocuo para el quejoso será irrelevante tocarlo por este juzgador, dado que el objeto del amparo es el análisis de constitucionalidad del acto reclamado en cuanto a violación de derechos fundamentales y garantías del impetrante (principio de perjuicio o agravio real y directo); por lo que, a continuación, sólo se destacarán las consideraciones que tuvieron por fuente esa información adicional y que realmente impactaron en la decisión perjudicial al quejoso.





Pues bien, respecto al indicador 2 relativo al desempeño de su función, inciso “b) El número y naturaleza de sus resoluciones emitidas como ponente o integrante de la Sala, incluyendo los votos particulares en su caso, la eficiencia, calidad y cantidad medible según los amparos concedidos, sobreseídos y negados”, si bien se hizo referencia a los porcentajes que arrojó la evaluación del Consejo de la Judicatura: eficacia de 99.60% entre lo turnado y lo resuelto; 92.65% –Salas Primera y Tercera– y 94.76% –Sala del Tercer Circuito en Cuautla– efectividad entre lo resuelto y los amparos concedidos, promedio de ambos: 93.70%, lo que se apega a la valoración del dictamen técnico, lo cierto es que en la decisión de la autoridad responsable prevaleció la valoración de la información adicional inconstitucional.

En efecto, tomó como guía de su decisión el oficio CJF/DGEJ/J/2813/2015 rendido por la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación en virtud del diverso oficio 315/JPYG/2015 que le giró la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos, del cual, dijo la responsable, se obtuvo información con la que determinó la eficiencia del quejoso; esa información consistió en la cantidad de amparos concedidos en contra de “los asuntos competencia de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos correspondientes a la ponencia del Magistrado” quejoso, cuyos porcentajes fueron: 34% de concesiones en juicios de amparos indirectos y 40% concesiones en juicios de amparos directos –respecto de las resoluciones impugnadas por esas vías de control constitucional por las partes–, y por esos porcentajes consideró que las resoluciones del servidor público fueron deficientes porque “en una de cada tres resoluciones, la Justicia de la Unión amparó y protegió a los quejosos,... en tanto que en Amparos Directos... fueron deficientes 4 de cada 10 resoluciones”; se apoyó lo anterior también en lo que se denominó como una búsqueda exhaustiva realizada por la Junta Política y de Gobierno en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Y en este sentido, al tenor de las anteriores consideraciones debe quedar descartado, en principio, el referido indicador 2, inciso “b) El número y naturaleza de sus resoluciones emitidas como ponente o integrante de la Sala, incluyendo los votos particulares en su caso, la eficiencia, calidad y cantidad medible según los amparos concedidos, sobreseídos y negados. En caso de no tener o contar con información precisa, solicítese la misma a la Secretaría General del Tribunal





Superior de Justicia del Estado de Morelos”, porque como se ha venido diciendo, no hay regulación de los mecanismos, criterios, procedimientos e indicadores de gestión para la ratificación o designación de Magistrados para un segundo período, de modo que la Junta Política y de Gobierno aunque hubiera establecido los criterios correspondientes estaba impedida para aplicarlos si no existe el marco que estableciera los términos en que pudiera desenvolver su actuación. Ello, de suyo, ocasiona la inconstitucionalidad de las referidas fuentes de información adicional al dictamen técnico y al expediente del magistrado consistentes en el oficio CJF/DGEJ/J/2813/2015 rendido por la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación y lo que se denominó una búsqueda exhaustiva realizada por la Junta Política y de Gobierno en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y, por ende, los datos que de esas fuentes se desprenden.

Pero además, esos elementos de prueba fueron incorrectamente valorados en la lógica y racionalidad del desempeño judicial; en principio, porque los porcentajes de concesiones de amparo extraído del total de resoluciones impugnadas –no del total de las dictadas–, por sí solo y a simple vista no evidencia ser excesivamente alto ni la Junta da razones para considerarlo de esa manera; asimismo, no se relacionó con la información del dictamen técnico del Consejo de la Judicatura Local relevante sobre ese tema vinculado a la eficacia del desempeño del Magistrado y a lo medible en función de las concesiones de amparo, ni se consideraron, como sí lo hace el referido dictamen técnico, las resoluciones no impugnadas en amparo, que podrían ser reveladoras de conformidad de las partes en lo resuelto por los órganos jurisdiccionales que integró el Magistrado evaluado, y por ende, serían un factor susceptible de evidenciar su eficacia. No hay, pues, en general, una explicación que sopesa los resultados estadísticos que podrían ser considerados como positivos para el Magistrado frente a los que eventualmente podrían ser considerados como negativos.

Aunado a que en el sistema judicial, las concesiones de amparo por sí solas no necesariamente implicarían ineficacia puesto que, por ejemplo, en el caso de amparos indirectos no se precisó si fueron recurridos o no en revisión, de modo que en caso de que no haya sido así, sólo se estaría considerando la primera instancia de un medio de control de constitucionalidad binstancial; más aún, lo cierto es que las concesiones de amparo, consideradas sólo como eso y sin





atender a las razones que las respaldan, no son reveladoras en automático de la ineficacia de la autoridad responsable pues constituyen la expresión de criterios jurídicos de autoridades de diferente competencia que derivan de valoraciones, argumentos, razonamientos y fundamentos jurídicos, por lo que en todo caso, aun cuando existiera la imposibilidad material o de índole práctica de examinar cada sentencia concesoria de amparo para observar en qué consistieron las transgresiones a derechos humanos o garantías que las ameritaron –que pueden ser de diferente índole o gravedad–, por lo menos los porcentajes de concesión sí deberían ponderarse frente a otros factores de eficacia.

La valoración de dichos elementos probatorios inválidos –el oficio CJF/DGEJ/J/2813/2015 rendido por la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación y lo que se denominó una búsqueda exhaustiva realizada por la Junta Política y de Gobierno en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes–, en vía de consecuencia sustentó a su vez la decisión de que el Magistrado evaluado incumplió con los principios contenidos en el Código de ética del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos para impartidores de Justicia de compromiso institucional “buscando el bien de las partes conforme a su derecho”, eficiencia al no mostrar disposición para el buen desempeño de la impartición de justicia, responsabilidad al “no acreditar su aplicación en las sentencias que emite” y que se encontraba “deficiente en la excelencia que requiere el texto constitucional tanto federal como local, al no fundar y motivar sus resoluciones”; consideraciones que, por las razones ya explicadas, también acarrearán la misma suerte de inconstitucionalidad. Asimismo, de ambos elementos de información inconstitucional pero ahora señalados como “la información proporcionada por el Consejo de la Judicatura Federal” y “habiéndose consultado la información pública existente en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes,” la autoridad responsable refirió que advirtió la existencia de un incidente de inejecución derivado del incidente de repetición del acto reclamado con motivo de la denuncia realizada en contra de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia de Estado de Morelos de la que es integrante el evaluado. También se mencionó que según el dictamen emitido por el Consejo de la Judicatura durante el ejercicio de su encargo el Magistrado actuó con diligencia, excelencia profesional y honestidad pero que la Junta Política y de Gobierno con autonomía en la valoración objetiva observó omisiones destacables;





dichas omisiones precisamente están relacionadas con la valoración de los elementos inválidos referidos con anterioridad.

En ese sentido, la valoración de ambos elementos tuvo implicaciones al analizar el cumplimiento de los principios de honorabilidad profesional, probidad, excelencia, profesionalismo y eficacia contenidos en el indicador “f) Los valores éticos del juzgador, que comprenden gozar de buena reputación y honorabilidad profesional, excelencia y profesionalismo, su eficacia y probidad en la administración de justicia” y “j) Que se haya cumplido con los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honestidad, independencia, transparencia y rendición de cuentas durante su ejercicio profesional.”

En efecto, en relación a los principios de honorabilidad así como de probidad, considerando los referidos elementos inválidos la responsable destacó la existencia de la denuncia de repetición del acto reclamado 2/2014 contra los integrantes de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia, por lo que se estimó que era una declaración falsa la contenida en un documento suscrito por el quejoso –dentro del procedimiento de evaluación ante el Consejo de la Judicatura– en el que manifestó bajo protesta de decir verdad que durante el cargo no tenía conocimiento de que fuera objeto de queja o denuncia, ni administrativa ni penal con motivo de su actividad jurisdiccional (refiriéndose a su escrito de pruebas de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce dirigido al Consejo de la Judicatura Local), lo cual ratificó el quince de abril de dos mil quince en su comparecencia ante la Junta Política y de Gobierno y que reprodujo esa afirmación en el resumen ejecutivo que por escrito presentó ante la misma.

Y en este orden de ideas, se estimó que al omitir dar a conocer la existencia de la denuncia de repetición del acto reclamado 2/2014 el evaluado incumplió con la honorabilidad profesional y vulneró artículos 2 y 12 del Código de Ética del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos para impartidores de Justicia al esconder un dato que esa Soberanía debía conocer por la incertidumbre que ello podía causar en perjuicio de la función pública y el proceso de consolidación del Poder Judicial ya que en virtud de tal procedimiento podría ser destituido, inhabilitado o procesado; incluso, al respecto mencionó la responsable que “al evaluado no puede adjudicársele de manera absoluta el calificativo de Honorable ello en función de la dolosidad (sic) con que se condujo al pretender engañar a





este órgano colegiado, con declaraciones realizadas bajo protesta de decir verdad, que a la postre resultaron falsas y tendenciosas, por el solo hecho de omisión de información necesaria para emitir juicio”.

En este sentido, la conclusión de que el quejoso evaluado efectuó una declaración falsa –por decir que no tenía conocimiento de que fuera objeto de queja o denuncia, ni administrativa ni penal–, se sustentó en datos obtenidos por elementos de prueba que, como ya se ha dicho, la Junta no estaba facultada para allegarse debido a la ausencia normativa que posibilitara ese actuar; calificativa de invalidez que, por lo mismo, trasciende de la premisa a las conclusiones de la consideración en cuestión, por lo que no deben tomarse en cuenta las referidas determinaciones sobre que el magistrado evaluado no cumplía con los principios de la carrera judicial que cita la autoridad responsable.

Pero no sólo eso, también hay que decir que aun cuando dichos elementos hubieran podido considerarse para resolver, fueron incorrectamente valorados porque, primeramente, la sola existencia de un incidente de inejecución, no prejuzga sobre la responsabilidad del magistrado en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, es decir, tan solo revela la inconformidad de alguna de las partes en el amparo –con razón o sin ella– en dicho cumplimiento; aunado a ello, en el presente juicio de amparo el magistrado evaluado ofreció la documental pública que consiste en copias certificadas de la resolución dictada en el incidente de inejecución 1/2015 derivado del incidente de repetición del acto reclamado 2/2014 que se determinó sin materia al estimarse que la Sala responsable dejó sin efectos el acto señalado como repetitivo y demostró buena fe para cumplir con la sentencia de amparo ya que la primera sentencia dictada en su cumplimiento no constituía un acto doloso de repetición; documental que no estuvo en condiciones de aportar ante la autoridad responsable puesto que no estaba previsto con antelación al decreto que se trajera a colación la información sobre el referido incidente de inejecución.

Asimismo, no tienen sustento objetivo las afirmaciones de la responsable en el sentido de que el magistrado incurrió en falsedad porque ocultó la existencia de la referida denuncia de inejecución del acto reclamado, porque realmente refirió que no tenía conocimiento de la existencia de denuncias o quejas penales o administrativas, claramente refiriéndose a procedimientos que implican sanciones





de esa naturaleza, esto es, condenas por la comisión de delitos o bien el fincamiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, ambas por ejercicio de función. En efecto, la connotación de una denuncia en su contra con motivo de su actividad jurisdiccional atiende a un contexto de índole penal o administrativo sancionador, esto es cuando atañe a la responsabilidad del implicado frente a la trasgresión por su conducta de bienes jurídicos tutelados por el derecho penal o principios que debía observar en su carácter de servidor público, mas no por la interposición de una acción incidental que pretende asegurar el respeto de las sentencias de amparo revestidas de la firmeza de cosa juzgada en el que se analiza si la emisión de un acto de autoridad reitera o no las mismas violaciones de garantías individuales que fueron declaradas inconstitucionales en una sentencia de amparo.

Aunado a lo anterior, respecto del mismo tema de haber incurrido en falsedad, en el decreto reclamado se expuso que del proceso de evaluación CJE/PE/04-2014 – expediente que integra el dictamen técnico del Consejo de la Judicatura del Estado–, se desprendía a la existencia de tres averiguaciones previas en las que el quejoso se encontraba como probable responsable por el delito de Abuso de Autoridad y/o Contra la Administración de Justicia, pero en su función de Presidente del Tercer Árbitro del Tribunal de Conciliación y Arbitraje (2001-2004), es decir, ninguna abierta por hechos relativos a su función o desempeño como magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado; así las describió:

“1. A fojas 672 del Tomo VIII del proceso de evaluación número CJE/PE/04/2014 se encuentra el oficio número DELMOR/5329/2014 suscrito por el Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Morelos en el que informa que existe la averiguación previa AP/PGR/MOR/CV/313/IV/2002, con fecha de inicio 17 de enero de 2002, en donde se encuentra como probable responsable el CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES, por el delito de abuso de autoridad y/o contra la administración de la justicia, que si bien es cierto y sin prejuzgar, no es respecto de su ejercicio como magistrado, sí fue en su función jurisdiccional de Presidente del Tercer Árbitro del Tribunal de Conciliación y Arbitraje (2001-2004).

2. De igual manera se tiene que existió también la averiguación previa número SC/12a/9266/01-12 de fecha 05/12/2001, misma que se refiere en su escrito de fecha 03 de diciembre de 2014, por medio del cual desahoga la vista derivada del





acuerdo de fecha 26 de noviembre de 2014, de la que se desprende la misma circunstancia de temporalidad y función.

3. De igual manera se tiene que existió también la averiguación previa número TC/329/03-06 de fecha 18/06/2003, misma que él refiere en su escrito de fecha 03 de diciembre de 2014, por medio del cual desahoga la vista derivada del acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2014, de la que se desprende la misma circunstancia de temporalidad y función”.

Y tal información también la relacionó con su decisión de considerar como una omisión grave de informar a la Junta Política y de Gobierno la existencia de denuncias en su contra antes mencionada; lo que incidió en la valoración en torno al cumplimiento del indicador “1.- Que los magistrados que lleguen a ser propuestos... para su ratificación cumplan con los requisitos de las fracciones I a la V y las condiciones de desempeño señaladas en el último párrafo del artículo 95 y dentro de los parámetros del artículo 116 Fracción III, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 89 y 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos”, pues se estimó que el quejoso cumplió parcialmente con los requisitos de las fracciones I a la V del artículo 95 y dentro de los parámetros del artículo 116, fracción III, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 89 en su parte relativa y 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, a excepción del requisito de honorabilidad.

Pero aun cuando la información de tales averiguaciones previas sí obre en el expediente que integra el dictamen técnico del Consejo de la Judicatura Local, lo cierto es que, como en esencia lo plantea el quejoso en sus conceptos de violación, tampoco es correcto, desde un análisis racional y objetivo de las pruebas, considerar que faltó a la verdad respecto de la existencia de tales averiguaciones.

Para explicar lo anterior, hay que traer a colación lo que el magistrado quejoso expresamente dijo sobre las denuncias o quejas en su contra y que la autoridad responsable tomó como faltas a la verdad:





- En el escrito de pruebas de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce presentado ante el Consejo de la Judicatura del Estado, el quejoso manifestó: “Aunado a lo anterior, como ya se dijo bajo protesta de decir verdad, durante todo el tiempo laborado, así como, por el cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, no he sido objeto de queja o denuncia, ni administrativa, ni penal, o al menos hasta el día de hoy no tengo conocimiento de que exista alguna queja o denuncia interpuesta en mi contra, con motivo del ejercicio encomendado”.

- Y en la comparecencia ante la Junta Política y de Gobierno del Congreso, el quince de abril de dos mil quince, dijo: “Por último, en este rubro, bajo protesta de decir verdad manifiesto que no hay quejas o denuncias presentadas en mi contra por la labor desempeñada como magistrado del Tribunal Superior de Justicia, precisando que al menos no he sido enterado o notificado de alguna queja o denuncia”.

Como se ve, sólo en su primera intervención, al inicio del párrafo transcrito el quejoso mencionó que no había sido objeto de queja o denuncia “durante todo el tiempo laborado” así como en su período de magistrado, aunque al final acotó que esas quejas o denuncias en su contra que no existían eran “con motivo del ejercicio encomendado”, mientras que en su segunda intervención fue claro en manifestar que la ausencia de quejas o denuncias era “por la labor desempeñada como magistrado del Tribunal Superior de Justicia”.

Así, aun cuando por lo primeramente dicho pudiera considerarse que el magistrado quejoso se refería también a la inexistencia de averiguaciones antes de su desempeño como magistrado, lo cierto es que la existencia de ellas, tampoco es prueba de que haya mentido; lo anterior es así por una cuestión fáctica: porque de las pruebas de allegadas a este juicio de amparo no obra constancia que indique que el quejoso tenía conocimiento de tales averiguaciones antes de que hiciera esas primeras manifestaciones el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce; incluso, la propia autoridad responsable no hace mención alguna de ese conocimiento por parte del quejoso, por lo que si lo que se pretende acreditar es si se condujo o no con falsedad al hacer aquellas expresiones, necesariamente se tendría que partir de la prueba de que efectivamente conociera la información que según la responsable ocultó; sólo así puede acreditarse el hecho que involucra la supuesta falsedad.





En cambio, hay una referencia expresa del quejoso sobre que no tenía conocimiento de ellas sino hasta el veintiocho de noviembre de dos mil catorce – después de su escrito de pruebas– cuando le dieron vista con las pruebas que contenían esa información; y esto lo dijo en su escrito de tres de diciembre de dos mil catorce, mediante el cual dio respuesta a esa vista dentro del procedimiento de evaluación; así se refirió el quejoso, en lo que interesa, a las averiguaciones mencionadas:

“Aunado a lo anterior, como se advierte de los números SC/12^a/9266/01-12 y TC/329/03-06 de fechas 05/12/2001 y 18/06/2003, respectivamente corresponden a los años 2001 y 2003, luego a esta data o ya prescribieron inclusive se archivaron dada la inexistencia de elementos que presuman la probable existencia de un delito, tan es así, que nunca fui notificado o emplazado de su existencia, sino hasta ahora es que me entero de esa información. Así también, que tales denuncias de hechos no fueron presentadas durante el período que comprende la evaluación de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia, inclusive en el tiempo del cargo del magistrado del Tribunal de Contencioso Administrativo”.

“De lo que se entiende que se requirió a la autoridad para que su informe especificara, en su caso, el estado que guardan esas denuncias de hechos, lo cual no aconteció en el presente, pues si bien como se aprecia de su contenido, el 17 de enero de 2002, se inició en contra del suscrito, la denuncia penal número AP/PGR/MOR/CV/313/IV/2002, por la probable comisión del delito “abuso de autoridad y/o contra la administración de justicia” y respecto de la cual se determinó la incompetencia, sin embargo, no refiere el trámite que se dio a la misma con motivo de la incompetencia, es decir, si fue remitida a la autoridad competente y mucho menos el estatus que guarda a esta fecha; luego, si bien la autoridad en cita rindió su informe, el mismo es incompleto, por lo tanto a consideración del que suscribe, no es dable que este Consejo tenga por cumplido tal requerimiento.

Bajo este contexto, solicito de este cuerpo colegiado, se requiera de nueva cuenta al Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Morelos, para que en un plazo máximo de 24 horas, dé debido cumplimiento al informe solicitado, esto es, especifique si con motivo de la determinación de incompetencia dicha denuncia fue remitida a la Fiscalía del Estado, y de ser afirmativo, a su vez





requiera a ésta última, para que dentro del plazo señalado, informe los datos de identificación de la misma, así como el estado que guarda; de no ser así, se me deja en total estado de indefensión, pues es hasta el día 28 de noviembre de 2014, data en que me notificaron el acuerdo del 26 de noviembre de 2014 y me dieron vista con el oficio es (sic) comento en que me entero, razón por la cual me encuentro imposibilitado para obtener o acceder de manera directa (sic) dichas denuncias.”

Por eso hay congruencia en el decir del magistrado evaluado cuando en su comparecencia ante la Junta Política y de Gobierno es más enfático en acotar que su desconocimiento de denuncias o quejas son “por la labor desempeñada como magistrado del Tribunal Superior de Justicia”; incluso, desde el inicio puede entenderse esa acotación pues en el primer escrito de pruebas, como ya se dijo, también se refirió a ellas “con motivo del ejercicio encomendado”, lo que es revelador de que el quejoso se refería a su período de magistrado que era, precisamente, materia de la evaluación y no al período en que fungió como Presidente o Tercer Árbitro del Tribunal de Conciliación y Arbitraje (2001-2004).

Además, de los documentos allegados a este juicio de amparo no hay constancia del resultado final de esas averiguaciones, no obstante que datan de los años entre dos mil uno y dos mil tres, es decir, hace más de doce años a la fecha del proceso de ratificación, pero a su vez no obra información sobre proceso judicial o condena en contra del quejoso por los delitos materia de esas averiguaciones –ni por ningún otro–, antes bien, existe constancia de no antecedentes penales y de no inhabilitación para el desempeño del cargo; por su parte, el quejoso se refiere a ellas en su diverso escrito de veintitrés de enero de dos mil catorce, mencionando que en el expediente del dictamen técnico había información de que una había quedado en reserva (archivo temporal), otra tenía acuerdo de prescripción y en otra se había decretado la incompetencia; como sea, todo ello es indicativo de que no tuvieron trascendencia en la esfera jurídica del quejoso ni, menos, en su desempeño jurisdiccional; lo que es importante porque a partir de ello puede contextualizarse también la referencia del quejoso de no contar con denuncia en su contra, en la medida en que respecto de las que hubieren existido, quedasen sin trascendencia alguna para eventuales procesos judiciales en su contra.





Por otro lado, en relación a los principios de excelencia y profesionalismo analizados en los indicadores incisos f) y j) como valores éticos del juzgador y principios, en el decreto reclamado se tuvieron por no acreditados al considerar su estrecha vinculación con el análisis expuesto en el indicador relativo al “b) El número y naturaleza de sus resoluciones emitidas como ponente o integrante de la Sala, incluyendo los votos particulares en su caso, la eficiencia, calidad y cantidad medible según los amparos concedidos, sobreseídos y negados” así como el relativo a los valores éticos del juzgador identificado en el inciso f) donde se había señalado que quedó en tela de juicio su honorabilidad al omitir ex profeso que conocía la existencia de una denuncia de repetición del acto reclamado sabiendo que ello podría incidir en el ánimo de los integrantes de esa Junta, y en consecuencia se estimó su conducta incongruente con la dignidad y funciones del cargo de magistrado.

Así también el análisis respecto del indicador relativo al “b) El número y naturaleza de sus resoluciones emitidas como ponente o integrante de la Sala, incluyendo los votos particulares en su caso, la eficiencia, calidad y cantidad medible según los amparos concedidos, sobreseídos y negados” antes aludido, se consideró aplicable respecto a la eficacia –comprendido en el indicador inciso “f) Los valores éticos del juzgador, que comprenden gozar de buena reputación y honorabilidad profesional, excelencia y profesionalismo, su eficacia y probidad en la administración de justicia”– al estimar que ésta se mide en resultados de su actuación.

En cuanto al principio de transparencia se consideró ratificado el análisis expuesto en el indicador relativo al desempeño de su función inciso “f) Los valores éticos del juzgador, que comprenden gozar de buena reputación y honorabilidad profesional, excelencia y profesionalismo, su eficacia y probidad en la administración de justicia” en lo relativo al valor ético de honorabilidad por considerar que el incumplimiento de éste por omitir que conocía la existencia de una denuncia de repetición del acto reclamado sabiendo que ello podría incidir en el ánimo de los integrantes de esa Junta, trascendía al aspecto relativo a la transparencia referido a “Expresarse con la verdad tanto en los informes que viertan o proporcionen, como en sus relaciones con los gobernados o con sus superiores, pares y subordinados”.





Así, de los tres párrafos anteriores que reseñan esas otras consideraciones de la responsable, se desprende que concluyó en resultados negativos para el quejoso, respectivamente, a partir de dos de los elementos ya estudiados, consistentes en la información sobre amparos indirectos y directos concedidos obtenida adicionalmente al dictamen técnico del Consejo de la Judicatura Local y su expediente, así como la circunstancia que estimó como falsead del quejoso al no decir que existía un incidente de inejecución de sentencia de amparo concedido contra una resolución dictada por el órgano jurisdiccional que integraba. Por ello, al haber quedado ya explicadas las razones de inconstitucionalidad de esos elementos, tampoco tienen validez las referidas consideraciones y conclusiones negativas del decreto.

Por todo lo anterior, las consideraciones y valoraciones que en este apartado se ha demostrado su inconstitucionalidad, deben descartarse del decreto reclamado.

II. Consideraciones que sí son constitucionales del decreto.

En contrapartida a las consideraciones anteriores de la responsable, el decreto también está sustentado en otras que no vulneran derechos fundamentales o garantías del quejoso y que, incluso, todas le son favorables para determinar su ratificación; de hecho, todo el decreto contiene consideraciones en ese sentido salvo las que se refirieron y descartaron por inconstitucionales en el apartado anterior, éstas, pues, fueron las únicas razones en sentido negativo para la ratificación. Véanse ahora las demás que sí están en sentido positivo al mismo fin. En el decreto, se estableció que en relación a la determinación sobre si el quejoso continuaba cumpliendo los requisitos del cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos previstos en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Morelos” –requisitos contenidos en el indicador 1–, a fin de acreditarlos, el quejoso con su escrito de pruebas ante el Consejo de la Judicatura, mismo que ratificó para ser valorado por esa Junta Política y de Gobierno, ofreció las pruebas documentales que ahí se enunciaron por las cuales se coligió que el quejoso sí reunía los requisitos exigidos por la Constitución Local; se aclara que también en el decreto se hace la excepción a la acreditación de la honorabilidad pero, como se explicó en el apartado anterior, tal consideración es inválida.





En relación a los indicadores 2 relativo al desempeño de su función, inciso “a) Comprende ejercer la autonomía de criterio para emitir sus resoluciones sin obedecer a presiones o consignas de ninguna clase”, debe decirse que con ello se calificó la independencia judicial pues precisamente en esa descripción encuadra este principio constitucional que consiste en la actitud que debe asumir todo juzgador para emitir sus resoluciones con apego a derecho, al margen de todo tipo de presiones o intereses extraños; asimismo, se refirió el decreto, en el inciso d) del mismo indicador, a “La diligencia en el trabajo del magistrado en la que también se evaluara: atención personal y oportuna al público y a las partes o representantes legales de las mismas, cortesía y buen trato tanto al público como a su personal subordinado y demás personal de la institución, procurando la buena imagen del propio servidor y de la institución; asistencia y puntualidad a sus labores y eventos organizados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, presidir personalmente las audiencias de ley”. Y respecto de esos aspectos, se concluyó que no se encontró prueba del expediente administrativo CJE/PE/04-2014 –procedimiento de evaluación ante el Consejo de la Judicatura–, información que se allegó a esa Junta y hechos públicos que pudiera aportar algún dato que demostrara el incumplimiento de esos indicadores; esto es, se tuvieron por cumplidos.

En relación al parámetro relativo a la eficacia y descartando desde luego lo relativo a las concesiones de amparo por lo que se dijo en el apartado anterior, el decreto tomó en cuenta los porcentajes que arrojó la evaluación del Consejo de la Judicatura del Estado: eficacia de 99.60% entre lo turnado y lo resuelto; 92.65% –Salas Primera y Tercera– y 94.76% –Sala del Tercer Circuito en Cautla– efectividad entre lo resuelto y los amparos concedidos, promedio de ambos: 93.70%, los cuales implícitamente se consideraron como aspectos positivos pues, primero, claramente son porcentajes altos de eficacia y efectividad y, segundo, esa información fue expuesta en el decreto como antecedente de las concesiones de amparo, esto es, diciendo que no obstante aquellos porcentajes –positivos–, existían los otros porcentajes de concesiones de amparo –negativos según la autoridad–, de lo que queda claro que descartando estos últimos, como ya se ha hecho en esta ejecutoria, la propia autoridad responsable reconoció cumplida la eficacia con la información del Consejo de la Judicatura Local.





Por cuanto a la diligencia en su trabajo, la legislatura responsable tomó en cuenta si había rezago en los asuntos vistos para resolver –indicador relativo al desempeño de su función, inciso “c) La diligencia en su trabajo, tomando en cuenta el rezago en los asuntos vistos para resolver”–, y concluyó que analizando las constancias del expediente administrativo CJE/PE/04-2014 se coincidía con la resolución dictada en ese procedimiento por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos en cuanto a la declaración de inexistencia de rezago.

Asimismo, respecto al indicador relativo al desempeño de su función inciso “f) Los valores éticos del juzgador, que comprenden gozar de buena reputación y honorabilidad profesional, excelencia y profesionalismo, su eficacia y probidad en la administración de justicia” en relación a los valores éticos del juzgador respecto de la buena reputación y probidad en la administración de justicia, se señaló que no existía algún elemento por el que se acreditara que el magistrado evaluado hubiera generado una mala reputación en su gestión jurisdiccional y su falta de probidad profesional.

Según el dictamen emitido por el Consejo de la Judicatura durante el ejercicio de su encargo el magistrado actuó con diligencia, excelencia profesional y honestidad. Se mencionó que respecto a la excelencia, el Consejo de la Judicatura Estatal valoró únicamente algunas constancias que aparecen en su currículum vitae y expediente personal del evaluado que obran en las constancias emitidas por dicho Consejo de las que se advierte que de manera permanente y continua el magistrado evaluado se capacita y actualiza y se hizo referencia a su labor académica y docente. También se dijo que según ese dictamen goza de buena reputación y notoria honorabilidad profesional, que dentro de su expediente personal no constaba la existencia de queja en su contra durante su desempeño como magistrado ni antes, así como tampoco que hubiera sido suspendido o sancionado por el referido Consejo o diversa autoridad competente.

Respecto a los principios de objetividad, imparcialidad e independencia, se estableció en el decreto reclamado que no se encontró elemento en las constancias del proceso de evaluación por el cual se demostrara que el evaluado incumpliera los mismos, considerando que los aspectos que tutelan son en mayor medida de carácter subjetivo (sic). Así también respecto del principio de rendición





de cuentas y probidad en la administración de justicia se estableció que tampoco de las constancias del proceso de evaluación se demostró su incumplimiento.

También, en el dictamen se hicieron consideraciones a favor del magistrado sujeto a evaluación y que, aunque no se hizo una referencia específica a principios de la carrera judicial, claramente están vinculados a la excelencia, profesionalismo y competencia; se mencionó que de un análisis efectuado a las constancias que integran el expediente administrativo CJE/PE/04-2014 se coincidía con el dictamen técnico del Consejo de la Judicatura por el que se resolvió dicho procedimiento en el sentido de que el magistrado evaluado hizo dos aportaciones intelectuales que consisten en el “Proyecto de Iniciativa de Reforma a diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, relativas a establecer como facultad del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos la de otorgar y reglamentar el Haber por Retiro,” el “Proyecto de Acuerdo General que establece las bases a observar en la adscripción de los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado” y la tesis de jurisprudencia “EL TRIBUNAL DE CASACIÓN NO DEBE LIMITARSE A LA LITIS DE LOS AGRAVIOS”, lo anterior en relación al indicador relativo al desempeño de su función inciso “g) La aportación intelectual al mejoramiento del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos”.

Asimismo, con base en los mismos parámetros probatorios aludidos en el párrafo anterior, se consideró que el magistrado cumplió el indicador relativo al desempeño de su función inciso “h) Evaluación de su situación patrimonial, conforme a las declaraciones patrimoniales y modificaciones”

Así también se dijo que de las constancias que integran el expediente administrativo CJE/PE/04-2014, dictamen técnico del Consejo de la Judicatura por el que se resolvió dicho procedimiento, acta de sesión de Pleno extraordinaria donde aprobó la jurisprudencia “EL TRIBUNAL DE CASACIÓN NO DEBE LIMITARSE A LA LITIS DE LOS AGRAVIOS” autoría del magistrado evaluado y copias certificadas de dos resoluciones en las que se aplicó la jurisprudencia “Derechos preferentes del menor” y el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se tuvo por cumplido el indicador relativo al desempeño de su función inciso “i) Las resoluciones, que realizó, implementando





los principios de Progresividad, Mayor beneficio, y de Control de Convencionalidad, en dichas resoluciones.”

Y en relación al indicador relativo al desempeño de su función inciso “e) Si ha ocupado la Presidencia del Tribunal Consejo de la Judicatura, y en su caso la transparencia en su desempeño, y los resultados de las auditorías practicadas” se tuvo por acreditado que el evaluado no había sido elegido para ocupar la presidencia del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos, por lo que no hay cuestión negativa sobre el particular.

Así las cosas, tal como lo aduce el quejoso si bien en la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos se ha regulado un procedimiento para la designación de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del estado, se observa que éste se refiere a la evaluación de los aspirantes a ocupar ese cargo correspondiente al primer período y no se ha cumplido con lo que mandata la Constitución local en el sentido de que las leyes de la materia establezcan los términos en que deba desarrollarse el procedimiento para la evaluación y en su caso la designación para un período más de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia por el Congreso –esto es, para la determinación de la ratificación en el cargo–, así como los mecanismos, criterios, procedimientos, e indicadores de gestión para dicha evaluación.

De esta manera, esa reserva legal y ausencia de normatividad afectó la validez de las reglas y los requisitos e indicadores materia de la evaluación que la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos emitió sin tener la facultad para ello, pues atento a dicha reserva legislativa ello competía al Poder Legislativo. Lo anterior no obstante que la Junta Política del Congreso del Estado de Morelos fundó su Acuerdo de inicio el procedimiento evaluatorio del quejoso en el que expidió los requisitos e indicadores materia de evaluación y las reglas básicas a que se sujetaría el procedimiento, además del artículo 89 de la Constitución Local, en el precepto 50, fracción III, inciso g) de la Ley Orgánica del Congreso que establece que su facultad para proponer al Pleno las designaciones de los magistrados que integran el Poder Judicial, para lo cual “establecerá los criterios para las designaciones conforme lo establece la Constitución del Estado y esta Ley,” pues si bien ese órgano político tiene la facultad de instruir esos





criterios ello no lo releva de la obligación de sujetarse para su aplicación a lo que la Constitución o la ley establezcan para tal efecto, de modo que aunque hubiera establecido los criterios correspondientes estaba impedida para aplicarlos si no existía aun el marco que estableciera los términos en que pudiera desenvolver su actuación, lo anterior tal como lo consideró el Pleno en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 88/2008 citada en párrafos precedentes.

Además, ese establecimiento de reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público garantizan que la calificación realizada atienda a criterios objetivos sobre los que versará el examen minucioso del desempeño del magistrado relativo que conste en el expediente que haya sido abierto con su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial, las cuales se obtengan mediante el procedimiento de evaluación que al efecto se regule en términos del precepto constitucional referido. Lo anterior genera certidumbre sobre los parámetros objetivos por los cuales se medirá el cumplimiento de los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honestidad, independencia, transparencia y rendición de cuentas establecidos en el artículo 89 Constitucional.

En virtud de lo anterior, se evidencia la vulneración en perjuicio del quejoso del principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, que incidió en que el decreto dos mil trescientos cuarenta no estuviera debidamente fundado y motivado, respecto de las fuentes de prueba que no tenían previsión legal ni constitucional, como quedó explicado en el apartado relativo a las consideraciones inconstitucionales.

En efecto, en las consideraciones del decreto reclamado que se clasificaron en esta sentencia de amparo como inconstitucionales permearon tanto la falta de sujeción a la ley, por no existir previamente marco normativo más allá del constitucional, como la incorrecta valoración de elementos probatorios que incidían desfavorablemente en la decisión, en tanto que por las razones ahí expuestas, el decreto se apartó de explicaciones sustantivas que fueran objetivas y razonables, suficientemente expresadas y apegadas a la lógica de la valoración de pruebas, parámetros incumplidos que definió sobre el particular el Pleno de la





Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de jurisprudencia P./J.24/2006 y P./J. 99/2007 que en la premisa normativa de esta sentencia también se citaron. En cambio, las otras consideraciones y valoraciones del propio decreto reclamado que sí se apegaron a derecho y que además corresponden a los únicos elementos válidos a considerar por la responsable, deben dejarse intocadas en este juicio de amparo y ellas son suficientes para que dicha autoridad, en términos de su propia valoración, llegue a la conclusión de que el quejoso debe ser ratificado o designado para un nuevo período de ocho años más como lo establece el artículo 89 de la Constitución Local.

Cabe precisar que ambos análisis respetan las atribuciones valorativas de la autoridad responsable pero se ciñen a realizar su control de constitucionalidad, esto es, se cumple con el objeto del juicio de amparo consistente en analizar que el acto reclamado respete la Constitución Federal, conforme lo disponen los artículos 103 de la misma, 1º y 75 de la Ley de Amparo, este último, en el sentido de que aquí se aprecia el acto reclamado tal y como aparece probado ante la autoridad responsable, de donde han derivado los criterios jurisprudenciales relativos a que el juez de amparo, por la naturaleza de este juicio no goza de plena jurisdicción de modo que no puede sustituirse a la autoridad responsable en la valoración de pruebas pero ello no significa que no pueda controlar la constitucionalidad de esa valoración, esto es, analizar precisamente los argumentos valorativos de la autoridad responsable para con ello determinar su apego a la legalidad, a los hechos y a las reglas fundamentales de la lógica, lo que, por fuerza de la congruencia argumentativa, puede llevar a concluir a descartar o respetar consideraciones valorativas de pruebas de la responsable, como aquí se ha realizado.

Lo anterior tiene respaldo en la tesis de jurisprudencia 271 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

“PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, EN EL AMPARO. El tribunal constitucional no puede válidamente substituirse al Juez natural en la apreciación de los elementos de convicción, a menos que advierta alteración de los hechos, infracción a los dispositivos que norman el ejercicio del arbitrio judicial sobre el valor jurídico de la prueba, o infracción a las reglas fundamentales de la lógica.”





Y se dice lo anterior, respecto de lo primero –consideraciones y valoraciones de pruebas inconstitucionales–, porque como ya se explicó, son materia de control de constitucionalidad los parámetros de razonabilidad, objetividad y lógica que incluyen la legalidad y la debida fundamentación y motivación a que debe sujetarse el acto reclamado (relativa al fondo, porque la calificación de debida o indebida necesariamente lo involucra, a diferencia de la falta de fundamentación y motivación que sólo es una cuestión formal); esto implica que estudiar esas consideraciones del acto reclamado involucra no sólo su aspecto formal, esto es si tenían respaldo en ley –que también se realizó en esta sentencia–, sino también argumentación en materia de hechos para fijar el real valor y alcance probatorio de las pruebas en función de razones apegadas a las características mencionadas como es la razonabilidad, la objetividad y la lógica, tal como lo ha señalado la Corte. Y respecto de lo segundo –dejar intocadas las valoraciones y consideraciones que se apegan a derecho–, es precisamente el respeto a las atribuciones de la autoridad responsable en la medida en que no viola derechos ni garantías del quejoso, que deben permanecer en el acto reclamado con una consecuencia directa y necesariamente congruente: la ratificación.

En suma, como se ha venido diciendo, la autoridad responsable, para subsanar las transgresiones constitucionales, como se precisará en el considerando siguiente, deberá prescindir de sus consideraciones y valoraciones que aquí se clasificaron y explicaron como inconstitucionales y deberá dejar intocadas las que no lo son, con las cuales deberá también determinar la ratificación o designación para un nuevo período del magistrado quejoso.

Finalmente, debe decirse que es innecesario el estudio del resto de los conceptos de violación porque con lo aquí analizado es suficiente para la concesión del amparo con el mayor beneficio para el quejoso. Sobre este particular, hay que mencionar que ya es un criterio reiterado en nuestro marco jurisprudencial la prevalencia en el estudio de los conceptos de violación en la medida en que tengan un mayor alcance protector a favor del quejoso, por sobre la forma tradicional que se tenía de analizarlos, es decir, con el orden de primero examinar los relativos a violaciones procesales, luego formales y finalmente los de fondo.

En este sentido, en el caso cabe precisar, primero, que ciertamente hay conceptos de violación relativos al procedimiento vinculados a la violación de garantías de





audiencia, defensa y debido proceso, esencialmente, en la medida en que el quejoso considera que no tuvo oportunidad de saber con antelación suficiente el inicio del procedimiento ni imponerse de pruebas allegadas por la Junta Política y de Gobierno, entre otros, sin embargo ninguna de esas eventuales violaciones procesales son indispensables de estudiar por sobre el fondo porque bien o mal, al final, el decreto reclamado se basó en la valoración de elementos probatorios, unos que no debió considerar, otros incorrectamente valorados y otros más que sí son constitucionales y que fueron favorables para el quejoso y estos últimos, además, como ya quedo bien explicado son los únicos que podía tomar en cuenta: el dictamen técnico del Consejo de la Judicatura Local y el expediente del magistrado, a la luz de los principios constitucionales de la carrera judicial.

De manera que ninguna de las eventuales violaciones procesales impidieron ni impiden que la autoridad legislativa resuelva de manera completa, como lo hizo con las valoraciones y consideraciones que sí se apegaron a derecho, por lo que lo incorrecto del acto reclamado en el fondo es lo que consideró y valoró inconstitucionalmente, y ello se soluciona en el amparo ordenando que eso sea descartado por la autoridad y no reponiendo el procedimiento. No hay, pues, una violación procesal que impida analizar el fondo del asunto para atender al principio de mayor beneficio, como por ejemplo que faltare una prueba indispensable para la correcta solución del caso puesto que sí las hay como ya se dijo; de lo contrario, si se eligiera reponer el procedimiento tan solo se prolongaría la solución definitiva del asunto sin justificación real porque en este caso, la propia legislatura resolvió con todo lo que era necesario para ello y esta misma resolución, quitando lo inconstitucional le beneficia al quejoso.

Y segunda, por esta última razón –porque se respetaron las consideraciones y valoraciones apegadas a derecho de la responsable–, no tiene sentido ver las violaciones del decreto como formales y otorgar un amparo para efectos de esa naturaleza y que la autoridad se vuelva a pronunciar con plenitud de atribuciones sobre lo mismo, precisamente porque ya lo hizo, sólo hay que ajustar la congruencia de su valoración con la decisión que le corresponde que, como se dijo, es ratificar al magistrado, lo que es acorde con un control constitucional a partir del análisis de fondo y en respeto al principio de mayor beneficio y alcance protector de la sentencia de amparo.





Tiene apoyo lo anterior las siguientes dos tesis, una de jurisprudencia (IV Región)1o. J/7 (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro auxiliar de la Cuarta Región y otra aislada III.2o.A.41 K emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que se citan por analogía, dado que si bien se refieren a amparo directo sus criterios son trasladables a resoluciones administrativas como la que aquí se estudia, susceptibles de análisis procesales, formales y de fondo; así dicen las tesis:

“VIOLACIONES PROCESALES. ESTÁN SUBORDINADAS AL ESTUDIO DE FONDO CUANDO ÉSTE REDUNDA EN MAYOR BENEFICIO PARA EL QUEJOSO, AUN CUANDO SEAN ADVERTIDAS EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE O SE HAGAN VALER VÍA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Del referido precepto deriva que el órgano jurisdiccional federal, por regla general, estudiará los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en mayor beneficio para el quejoso. Además, que en todas las materias se privilegiará el análisis de los de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir ese orden redunde el efecto destacado. De conformidad con lo apuntado, se colige que si la quejosa formula conceptos de violación encaminados a denunciar, tanto violaciones procesales, como de fondo, o bien, en los casos en que procede la suplencia de la queja el tribunal de amparo advierte la existencia de aquellas que pudiesen ameritar la concesión de la protección constitucional para reponer el procedimiento y, paralelamente, se observa que la quejosa obtendrá un mayor beneficio en un aspecto de fondo; entonces, el estudio de las violaciones procesales en ambos supuestos, ya sea que se hagan valer vía conceptos de violación o se adviertan en suplencia de la queja deficiente, debe subordinarse al de fondo del asunto en tanto en esta temática subyace el mayor beneficio a que alude el numeral citado.”

“VIOLACIONES FORMALES Y DE FONDO EN EL AMPARO DIRECTO. DEBE PREFERIRSE EL ESTUDIO DE LAS SEGUNDAS, SIEMPRE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO, BAJO SU PRUDENTE ARBITRIO, TENGA ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ADVERTIR QUE CON ELLO SE DA UN MAYOR ALCANCE AL FALLO PROTECTOR, EN BENEFICIO DEL QUEJOSO. De la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia P./J. 3/2005 del Tribunal Pleno de





la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.", se obtiene que, bajo una nueva forma de abordar los conceptos de violación o, en su caso, las cuestiones que de oficio pueden hacerse valer, cuando esto proceda, el mayor alcance protector que puede darse a la resolución del amparo a favor del quejoso, no siempre deriva de tan sólo reparar la violación procesal que se llegara a encontrar, pues hay casos en que ello únicamente lleva a la reposición del procedimiento en el juicio natural a partir de la citada violación, permitiéndole a éste plantear las defensas y excepciones que estimara pertinentes, quedando entonces la autoridad jurisdiccional responsable en aptitud de pronunciarse nuevamente sobre la contienda natural una vez agotados los trámites correspondientes, lo que no es correcto si con ello solamente se prolonga la solución definitiva del conflicto de que se trate sin más justificación que la mera formalidad, porque el tribunal de amparo, partiendo de las constancias del asunto, cuente con elementos necesarios que le permitan un estudio que lo lleve, de manera efectiva, a pronunciarse sobre el fondo de la controversia natural, lo que debe preferirse si con ello se contribuye en el caso concreto a que también el tribunal de origen cuente con lineamientos específicos que le sirvan para alcanzar, con mayor prontitud, la conclusión del conflicto entre las partes."

16. En mérito de lo anterior, se concedió el amparo al Magistrado Carlos Iván Arenas Ángeles. De ahí que los efectos de la sentencia de amparo son:

- 1) Dejar sin efectos el decreto reclamado;
- 2) Como consecuencia de ello, dejar sin efectos los actos que tienen como sustento esa determinación de no ratificar en el cargo al Magistrado quejoso, pero únicamente en la medida en que tengan relación directa con ese decreto reclamado e influyan en la sustitución exclusivamente del Magistrado aquí quejoso, sin que el efecto de esta sentencia, atendiendo al principio de relatividad, pueda tener alcance más allá de lo que corresponde al referido quejoso, que incluiría a la designación de su sustituto; enunciativamente –sin perjuicio de que a





la fecha existan otros— se precisa que esos actos consecuencia del decreto reclamado son:

- a) El acuerdo por el que se publicó la convocatoria para la designación de los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, presentada por las diputadas y diputados integrantes de la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos, y la convocatoria correspondiente, sólo que lo relativo a la sustitución del quejoso;
- b) Las consecuencias derivadas de ese proceso de selección, entre ellas, la designación del nuevo Magistrado por parte del Congreso del Estado que sustituye al quejoso, su toma de posesión del cargo por parte del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, así como su adscripción en Sala y alta en nómina por parte del Consejo de la Judicatura, y
- c) El acuerdo que emitió la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos de los aspirantes que acreditaron los requisitos establecidos en la convocatoria para la designación de Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y la lista de dichos aspirantes en términos de las bases quinta y octava de dicha convocatoria, por lo que se turnó a la siguiente etapa el procedimiento de designación, únicamente en lo que toca al sustituto del quejoso.

Lo anterior tiene apoyo en la tesis de jurisprudencia 2ª./J.64/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tenor siguiente:

“MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. ALCANCE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LES OTORGÓ EL AMPARO. Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. En ese sentido, se concluye que en el caso de las ejecutorias que concedieron el amparo a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, en contra del acto del Congreso del Estado por el que no se les ratificó en ese





nombramiento, su cumplimiento no consiste solamente en dejar insubsistente la determinación reclamada y que se les ratifique en el cargo referido con la consecuente reinstalación y pago de los sueldos que dejaron de percibir, sino también en dejar sin efectos los actos posteriores a la no ratificación mencionada, lo que se traduce en dejar insubsistente la designación de los Magistrados que pasaron a ocupar las plazas que se entendían disponibles como consecuencia de la no ratificación de aquéllos, en virtud de que la ejecutoria de amparo es el instrumento para restituir al gobernado en el pleno goce de sus garantías individuales violadas, y porque el procedimiento para la designación de los nuevos Magistrados es consecuencia lógica de la no ratificación de los quejosos, pues dicho acto se tradujo en la existencia de vacantes y en la necesidad de cubrirlos, por lo que si la no ratificación se declaró inconstitucional, todos los efectos que de ella deriven se ven afectados”.

3) En lugar del decreto reclamado, en la esfera de las atribuciones de las responsables, se emita un nuevo decreto en el cual:

- a) Se dejen intocadas todas las partes, valoraciones y consideraciones que no fueron materia de la concesión de amparo, en especial, las que aquí se explicaron como apegadas a la constitucionalidad y que tienen por acreditado el cumplimiento de los requisitos para la ratificación o designación para un nuevo período en términos del artículo 89, de la Constitución Local del Magistrado quejoso;
- b) Se prescinda de incluir en su determinación las consideraciones y valoraciones que aquí se han declarado inconstitucionales, y
- c) Como consecuencia de lo precisado en el inciso a) que antecede, con base en las propias consideraciones y valoraciones de la autoridad responsable que en esta sentencia se han resaltado como ajustadas a derecho, les otorgue la consecuencia congruente y necesaria con ellas y que es determinar la ratificación o designación para un nuevo período en términos del artículo 89 de la Constitución Local del Magistrado Carlos Iván Arenas Ángeles, con efectos a partir de la fecha del acto reclamado, con todas las consecuencias inherentes a dicho cargo.

No pasa desapercibido para esta Junta Política y de Gobierno la parte que refiere la Justicia Federal de que: “Debe precisarse que, como se ha explicado en esta sentencia, el acto de la ratificación es de naturaleza administrativa, no





materialmente legislativa, por lo cual está ceñido a la legalidad, a la debida y reforzada fundamentación y motivación, lo que excluye una votación libre y soberana de la autoridad que lo emite aunque sea el Poder Legislativo; por ello, tanto la Junta Política y de Gobierno del Órgano Legislativo como el propio Congreso del Estado de Morelos deben llevar a cabo las actividades y actos necesarios, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, para culminar con un decreto que cumpla con la sentencia de amparo que aquí se dicta. De manera que ese cumplimiento implica la expedición del dictamen respectivo y del propio decreto siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria y vincula al Congreso Local en su totalidad a emitir la votación que lo apruebe, en el entendido de que no se tendrá por cumplida esta sentencia si el decreto no es aprobado, expedido y ordenada su publicación, en el sentido de ratificar o designar para un segundo período al Magistrado quejoso”.

De ahí que el Pleno de este H. Congreso debe cumplir dicha determinación Federal.

Por lo que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo se resuelve:

CONSIDERANDO.

PRIMERO.- Esta Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos, es competente para dictaminar el presente asunto, en términos de lo que disponen los artículos 89, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Morelos y 50, fracción III, incisos a) y g), de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Previo a realizar la evaluación de la actuación en el cargo del Magistrado CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES, conviene establecer que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en criterio de jurisprudencia, que la ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho a





favor del funcionario judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación.

Por lo que, no depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales. Y que en tal virtud, la evaluación, el órgano y órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado. Esto último avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso -por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación- de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria.

Por su parte, el artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, por lo que, dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el período de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados.

En concordancia con lo anterior, el artículo 89, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en su párrafo tercero y octavo, respectivamente, dispone: "...Que la designación para un período más sólo procederá, de los resultados que arroje la evaluación del desempeño que realice el Poder Legislativo a través del órgano político del Congreso, mediante los mecanismos, criterios, procedimientos, e indicadores de gestión, que para dicha evaluación establezca esta Constitución y las leyes en la materia... el Consejo de la Judicatura elaborará un dictamen técnico en el que analizará y emitirá opinión sobre la actuación y desempeño de los Magistrados que concluyan su período. Los dictámenes técnicos y los expedientes de los Magistrados serán enviados al órgano político del Congreso del Estado para su estudio y evaluación, por lo menos noventa días hábiles antes de que concluya el período para el que fueron nombrados. El dictamen técnico





será un elemento más entre todos los que establezca el órgano político del Congreso, para la evaluación del Magistrado que concluye sus funciones. La omisión en remitir los documentos en cita dará lugar a responsabilidad oficial...”.

De lo antes expuesto, se colige que para estar en actitud de determinar la idoneidad o no al cargo del Magistrado CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES, para permanecer en el cargo por un período más, debe realizarse una evaluación objetiva en el desempeño de su cargo, tomando como punto de partida el Dictamen elaborado por el Consejo de la Judicatura, como un elemento más a considerar para la evaluación para que esta Junta pueda valorar de diversa forma el actuar de los servidores públicos objeto de la presente evaluación; desde luego, atendiendo a las facultades constitucionales que tiene.

En mérito de lo antes expuesto, esta Junta Política y de Gobierno, le da valor y alcance probatorio al dictamen formulado por el Consejo de la Judicatura, el cual después de ser compulsado y cotejado, cuyo efecto para este Órgano Político es tener por acreditado que durante el ejercicio del cargo que le fue conferido como Magistrado Numerario el evaluado actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad, lo que nos lleva a concluir que dicho servidor público se ha conducido en su función bajo los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honestidad, independencia, transparencia y rendición de cuenta, a que aluden los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 89, párrafos quinto y octavo, de la Constitución Local.

Sin embargo y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo se precisa que en los indicadores de gestión que más adelante se exponen, debe precisarse que éstos no tienen respaldo constitucional ni legal de modo que en su aspecto formal no son válidos pues, fuera de lo dispuesto en la propia Constitución Local y en el artículo 116 de la Constitución Federal, actualmente en Morelos no hay una regulación específica de los mecanismo, criterios, procedimientos e indicadores de gestión para la ratificación o designación de magistrados para un segundo período.

Así las cosas, en estos indicadores se incluyen parámetros de valoración que están íntimamente relacionados con principios constitucionalmente válidos—





eficiencia y probidad en la administración de justicia, honorabilidad y competencia así como excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honestidad, independencia, transparencia y rendición de cuentas—, de manera que esos principios sí deben observarse en la evaluación del magistrado pero no porque los haya establecido la Junta Política y de Gobierno sino porque tienen un basamento autónomo en la Constitución Federal y en la Constitución Local y, solo por ello, sí deben tomarse en consideración como parámetros de valoración.

Así, los requisitos e indicadores establecidos por esta Junta Política y de Gobierno a considerar son los siguientes:

INDICADORES:

1.- Que los Magistrados que lleguen a ser propuestos para su ratificación cumplan con los requisitos de las fracciones I a la V del artículo 95 y dentro de los parámetros del artículo 116, fracción III, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

2.- Del desempeño de su función.

- a) Comprende ejercer la autonomía de criterio para emitir sus resoluciones sin obedecer a presiones o consignas de ninguna clase;
- b) El número y naturaleza de sus resoluciones emitidas como ponente o integrante de la Sala, incluyendo los votos particulares en su caso, la eficiencia, calidad y cantidad medible según los amparos concedidos, sobreseídos y negados. En caso de no tener o contar con información precisa, solicítese la misma a la Secretaría General del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos;
- c) La diligencia en su trabajo, tomando en cuenta el rezago en los asuntos vistos para resolver;
- d) La diligencia en su trabajo del Magistrado en la que también se evaluará: atención personal y oportuna al público y a las partes o representantes legales de las mismas, cortesía y buen trato tanto al público como a su personal subordinado y demás personal de la institución, procurando la buena imagen del propio servidor y de la institución; asistencia y puntualidad a sus labores y eventos organizados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; presidir personalmente las audiencias de ley;





e) Si ha ocupado la Presidencia del Tribunal y Consejo de la Judicatura y, en su caso, la transparencia en su desempeño, y los resultados de las auditorías practicadas.

Los valores éticos del juzgador, que comprenden gozar de buena reputación y honorabilidad profesional, excelencia y profesionalismo, su eficacia y probidad en la administración de justicia.

f) La aportación intelectual al mejoramiento del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos;

g) Evaluación de su situación patrimonial, conforme a las declaraciones patrimoniales y modificaciones;

h) Las resoluciones, que realizó, implementando los principios de Progresividad, Mayor beneficio, y de Control de Convencionalidad, en dichas resoluciones, e

i) Que se haya cumplido con los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honestidad, independencia, transparencia y rendición de cuentas durante su ejercicio profesional.

TERCERO.- En tal contexto, y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se procede a la evaluación del Magistrado CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

Valor y alcance probatorio del dictamen del Consejo de la Judicatura, que durante el procedimiento incoado por dicho Consejo, se tuvo por admitidos y valorados, con la finalidad de cumplir con los parámetros señalados por acuerdo de fecha tres de noviembre del año dos mil catorce, así como la normatividad jurídica aplicable al caso, las siguientes pruebas: El seis de noviembre de dos mil catorce, se tuvo por recibido el oficio CJE/SG/7036/2014, registrado bajo el número de cuenta 5837-14-Bis signado por la Secretaria General de Acuerdos de este Cuerpo Colegiado, quien informó que el Maestro en Derecho Carlos Iván Arenas Ángeles, durante la temporalidad en que se ha desempeñado como Magistrado Numerario, a la fecha no ha ocupado el cargo de Magistrado Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos y tampoco el de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado; el catorce de noviembre de dos mil catorce, se tuvo por recibido el oficio 1413/2014 de catorce del mes y año mencionados, registrado bajo el número de cuenta 6053-14, signado por el Doctor Bernardo Alfonso Sierra Becerra, Magistrado Visitador General dependiente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por el que rindió el informe que le fue requerido, agregado al expediente; el catorce de





noviembre de dos mil catorce se tuvieron por recibidos los oficios 004426 y 004427 de catorce del mes y año mencionados, registrados bajo el número de cuenta 6111-14, signados por el Licenciado Jorge Luis Gama Millán, Oficial Mayor del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por los que remitió a este órgano colegiado, la información consistente en copias certificadas de las sesiones ordinarias y extraordinarias, celebradas por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia en las que participó y ha participado el Maestro en Derecho Carlos Iván Arenas Ángeles; copias certificadas de las actas de sesiones de Pleno atinentes a las comisiones encomendadas por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia al evaluado; el catorce de noviembre de dos mil catorce, se tuvo por recibido el oficio FGE/DGSIC/7379/2014-11 de trece de noviembre de dos mil catorce, registrado bajo el número de cuenta 6045-14, signado por la Licenciada Esperanza Borda Piedra, Jefe de Departamento de SICAPA y Encargada de Despacho de la Dirección General de Sistemas e Información Criminológica, dependiente de la Fiscalía General del Estado, por el que remitió los informes solicitados; el catorce de noviembre de dos mil catorce, se tuvo por recibido el oficio número 1412/2014, registrado bajo el número 6055-14, signado por el Doctor Bernardo Alfonso Sierra Becerra, Magistrado Visitador General del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos, por medio del cual remite informe, anexando la certificación de la no existencia de procedimientos administrativos, investigaciones, quejas verbales y por escrito contra el Maestro en Derecho CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES; EL catorce de noviembre de dos mil catorce, se tuvo por recibido el oficio número 583/2014, registrado bajo el número 6074-14, signado por el licenciado BENJAMÍN MORALES ORDÓÑEZ, Secretario de Acuerdos de Amparos de la Sala del Segundo Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por medio del cual remite informe, en el que se hace constar que el Magistrado CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES, no ha sido integrante de la Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado; el catorce de noviembre de dos mil catorce, se tuvo por recibido el oficio número 361/2014, registrado bajo el número 6083-14, signado por el licenciado JUAN FLORES BELTRÁN, Secretario de Acuerdos Civiles de la Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por medio del cual remite informe, en el que se hace constar que el Magistrado CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES, no ha sido integrante de la Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado; el catorce de noviembre de dos mil catorce, se tuvo por recibido el oficio





número 513/2014, registrado bajo el número 6086-14, signado por la licenciada NIDIYARE OCAMPO LUQUE, Secretaria de Acuerdos Civiles de la Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por medio del cual remite informe, en el que se hace constar que el Magistrado CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES, no ha sido integrante de la Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado; el catorce de noviembre de dos mil catorce, se tuvo por recibido el oficio 1878/2014, de catorce de noviembre de dos mil catorce, registrado bajo el número de cuenta 6089-14, signado por la licenciada Melva Pascuala Ocampo Arroyo, Secretaria General de Acuerdos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por el que remitió los informes relativos al número de Tocas Civiles, Penales y Mercantiles que fueron turnados y resueltos por el Maestro en Derecho Carlos Iván Arenas Ángeles; en los cuales se detalla el número y naturaleza de los juicios, la fecha y sentido de la resolución, así como si existió o no juicio de amparo, la fecha en que se resolvió y el sentido de la ejecutoria de amparo; relación de asuntos turnados al servidor público sujeto a evaluación, por excusa de alguno de los Magistrados con quien compartió ponencia y relación de juicios especiales en los que estuvo comisionado por parte del Pleno del mencionado Cuerpo Colegiado; el catorce de noviembre de dos mil catorce, se tuvo por recibido el oficio 1278/2014 de catorce de noviembre de dos mil catorce, registrado bajo el número de cuenta 6098-14, signado por la licenciada Alma Berenice Zapata Cerda, Secretaria de Acuerdos de Amparos de la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por el que remitió los informes relativos al número de resolución confirmadas o modificadas a través del juicio de amparo en materia civil y penal, mismas que fueron emitidas por el Maestro en Derecho Carlos Iván Arenas Ángeles; el catorce de noviembre de dos mil catorce, se tuvo por recibido el oficio 775 de catorce de noviembre de dos mil catorce, registrado bajo el número de cuenta 6105-14, signado por la licenciada Facunda Rodríguez Hernández, Secretaria de Acuerdos Civiles de la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por el que remitió los informes relativos a las labores realizadas por el Maestro en Derecho Carlos Iván Arenas Ángeles, durante su adscripción en la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia, en el período comprendido del seis de agosto del dos mil doce al doce de julio del dos mil trece; el catorce de noviembre de dos mil catorce, se tuvo por recibido el oficio 864/2014, de catorce de noviembre de dos mil catorce, registrado bajo el número de cuenta 6109-14, signado por la





licenciada Sara Quintero Aguirre, Secretaria de Acuerdos Penales de la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por medio del cual remitió los informes relativos a las labores realizadas por el Maestro en Derecho Carlos Iván Arenas Ángeles, durante su adscripción en la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia, en el período comprendido del cinco de agosto del dos mil doce al doce de julio del dos mil trece; el catorce de noviembre de dos mil catorce, se tuvo por recibidos los oficios 004434 y 004435, de catorce de noviembre de dos mil catorce, registrado bajo el número de cuenta 6113-14, signado por el licenciado Jorge Luis Gama Millán, Oficial Mayor del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por medio del cual remitió los informes relativos a las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias, así como las comisiones encomendadas al Maestro en Derecho Carlos Iván Arenas Ángeles, durante el tiempo en que se ha desempeñado como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia; el catorce de noviembre de dos mil catorce, se tuvo por recibido el oficio CCI.2014/643, del trece de noviembre de dos mil catorce, registrado bajo el número de cuenta 6119-14, signado por el Ingeniero Fernando Valle Chávez, Jefe del Centro de Computo e Informática del Poder Judicial del Estado, por medio del cual informa que se realizó la publicación de la iniciación del procedimiento de evaluación en el desempeño profesional durante el ejercicio del cargo del Maestro en Derecho Carlos Iván Arenas Ángeles, como Magistrado Numerario; el dieciocho de noviembre de dos mil catorce, se tuvo por recibido el oficio DGA/1476/2014, registrado bajo el número de cuenta 6167-14, signado por el C.P. Miguel Avilés Meraz, por medio del cual remitió el informe del cual destaca que dentro del expediente personal que se encuentra resguardado por la Jefatura de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia, no existe ningún documento que indique que el Maestro en Derecho Carlos Iván Arenas Ángeles, haya sido suspendido, sancionado o multado por el Consejo de la Judicatura Estatal y/o por diversa autoridad competente; el dieciocho de noviembre de dos mil catorce, se tuvo por recibido el oficio RH/2309/2014, registrado bajo el número de cuenta 6171-14, signado por Ivonne Marie Islas Dueñas, Encargada de la Jefatura de Recursos Humanos, por medio del cual remitió expediente personal del Maestro en Derecho Carlos Iván Arenas Ángeles, Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia.





Así también, del expediente se advierte el escrito de pruebas ofrecidas por el Magistrado sujeto a evaluación, ante el Consejo de la Judicatura, y que contiene el Currículum Vitae con los distintos nombramientos por los cargos que ha desempeñado como servidor o funcionario público, y que inicia el uno de febrero de mil novecientos noventa y uno, en el ámbito de la justicia laboral, burocrática, administrativa y fiscal y que al día de hoy con la función jurisdiccional propia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, como Presidente de las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, con sede en Cuautla y Cuernavaca, Morelos; Presidente y fundador del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y Magistrado Presidente del Tribunal Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos; que sumados a los demás cargos de la Administración Pública del Estado y la correspondiente del Poder Legislativo Local, complementan más de 22 años como servidor público de los cuales más de la mitad han sido en la administración de la justicia. Obrar también, las declaraciones de situación patrimonial, comisiones de Pleno y Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, cargos honoríficos, aportaciones jurídicas y publicaciones en revistas, acuerdos de pleno de adscripción de Sala, acta de entrega recepción con motivo de cambio de adscripción, acuerdo de sesión de Sala de elección de Presidente de Sala, sesiones de Pleno de Sala de aprobación de sentencias, sentencias emitidas, votos particulares respectivos, excusas y muestra representativa de sentencias en donde se aplica el control de convencionalidad.

Del material probatorio ofrecido por el Magistrado sujeto a evaluación y del contenido que obra en el expediente remitido por el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, existente en este Órgano Colegiado, se desprende que el evaluado ha cumplido con su obligación de asistir al desahogo de las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, como de las Salas que ha integrado el citado servidor público aquí inspeccionado, inclusive que ha presidido las audiencias celebradas dentro de los procedimientos desahogados en los asuntos que por turno le correspondió conocer en la Ponencia a su cargo. Lo cual implica que no se ha ausentado sin justificación legal alguna a sus labores, dando cumplimiento también a todas las comisiones encomendadas por el Pleno de dicho Órgano Colegiado y su Presidente, pues así se acredita y complementa con las copias certificadas y la información que en tal sentido emitieron la Secretaria





General de Acuerdos, el Oficial Mayor y las Secretarías de Acuerdos adscritas a las diversas Salas a las que estuvo adscrito, todas del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y con las correlativas remitidas por la Secretaría General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura, las que ya fueron relatadas con anterioridad. También aparece en su currículum, los distintos cargos que ha desempeñado como servidor y funcionario público en Gobierno del Estado, así como, la preparación obtenida a lo largo del tiempo, y que posterior a su designación como Magistrado obtuvo el Grado de Maestro en Derecho por la Universidad Anáhuac del Sur, que ha asistido e impartido distintos cursos, foros, seminarios, talleres, congresos y que realiza labor docente; que ha desempeñado las comisiones de pleno, como son, conocer y resolver conflictos de competencia y reconocimiento de inocencia, comisiones de Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, comisiones como representante del Tribunal Superior de Justicia ante otras instancias de Gobierno del Estado de Morelos; aportaciones jurídicas y publicaciones en revistas; y primordialmente las sentencias dictadas en materia civil –mercantil, familiar y puramente civil- y penal –sistema tradicional y acusatorio Adversarial-, votos particulares, proyectos retornados y reasignados, muestra representativa de resoluciones que demuestra el nivel de análisis y apoyo doctrinario en que se sustenta y que se desprende con la cita de tesis, jurisprudencia, tratado o convención aplicables al asunto respectivo, en las cuales ha implementado los principios de Progresividad, Mayor Beneficio, y de Control de Convencionalidad. Documentales exhibidas por el Magistrado evaluado; por tanto, al valorar dichas documentales tanto públicas y privadas en lo individual y en su conjunto se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil en vigor; y, en consecuencia, al presente procedimiento de evaluación, de las que se desprenden antecedentes positivos que favorecen la conducta personal y profesional observada por el Magistrado citado en los aspectos ya referidos, puesto que ha dado cumplimiento a las comisiones oficiales que le han sido encomendadas, observando también el cumplimiento que le corresponde como servidor público en los diversos eventos cívicos a los que ha asistido, entre los que se encuentra diferentes Congresos de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados de la República así como su asistencia a eventos internacionales.

Hasta aquí y a criterio de esta Junta Política y de Gobierno se le da valor probatorio y suficiente del dictamen enviado a este Congreso del Estado, para





acreditar notas positivas del Magistrado Carlos Iván Arenas Ángeles, por los motivos y fundamentos que más adelante se expondrán.

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS

ÚNICO.- En este apartado se analizará si el profesionista sujeto a escrutinio, al desempeñar a la fecha el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, continúa cumpliendo con los requisitos que previenen el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mismo que es del tenor siguiente:

“Artículo 90. Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

- I. Ser Ciudadano Mexicano por nacimiento, de preferencia morelense, y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. Haber residido en el Estado durante los últimos diez años, salvo el caso de ausencia por un tiempo máximo de seis meses, motivado por el desempeño del Servicio Público.
- III. Poseer al momento de su designación, con antigüedad mínima de diez años el título y la cédula profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello.
- IV. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la designación.
- V. Tener cinco años de ejercicio profesional por lo menos, o tres si se ha dedicado a la Judicatura.
- VI. Ser de reconocida honorabilidad y no haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal de más de un año de prisión, o destituido o suspendido de empleo, si se trata de juicio de responsabilidad; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.
- VII. Cumplir con los requisitos, criterios, procedimientos, e indicadores de gestión y aprobar la evaluación que en su caso se realice.

Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer preferentemente entre aquéllas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la





impartición de justicia que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, plenamente acreditados.

VIII. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario de Despacho del Poder Ejecutivo, Procurador General de Justicia o Diputado Local, durante el año previo al día de su designación.”

A efecto de acreditar los extremos constitucionales citados, el aquí evaluado con su escrito de pruebas ante el Consejo de la Judicatura, mismo que ratificó para ser justipreciado por esta Junta, ofreció las siguientes documentales:

I.- Acta de Nacimiento expedida el 5 de agosto de 2014, por la licenciada Nuvia Castañeda Salas, Oficial No. 01 del Registro Civil en Cuernavaca, Morelos;

II.- Credencial para votar expedida en 2014 por el entonces Instituto Federal de Electoral, con vigencia al 2024;

III.- Constancia de Residencia con oficio SHAT/760/2013-2015, fechada el 18 de noviembre de 2014 y expedida por el licenciado Jaime Salgado Calderón, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Temixco, Morelos;

IV.- Título de Licenciado en Derecho, otorgado el 23 de noviembre de 1994, por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos;

V.- Cédula Profesional con efectos de patente para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, expedida el 3 de mayo de 1995 por la licenciada Diana Cecilia Ortega Amieva, entonces Directora General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública;

VI.- Por cuanto al requisito de contar con cinco años de ejercicio profesional por lo menos, o tres si se ha dedicado a la judicatura; éste se acredita con todas las constancias que obran ya agregadas al expediente personal, y de los nombramientos de Magistrado Propietario del Tribunal Contencioso Administrativo y del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos;

VII.- Constancia de No Inhabilitación, con oficio S.C./D.G.R.S.A/15671/2014, de fecha el 18 de noviembre de 2014, expedida por la licenciada Ángela Ruelas Zacarías, Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría;

VIII.- Constancia de Antecedentes Penales número SMDSPCA/14.30499/2014, de fecha 13 de noviembre de 2014, expedida por Abel Ariel Ávila Arzate, encargado





de Despacho de la Coordinación Regional de Servicios Periciales, Zona Metropolitana, Fiscalía General de Estado de Morelos;

IX.- Declaraciones de Situación Patrimonial;

X.- Nombramiento de Magistrado Propietario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, expedido el 18 de mayo de 2006, por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos y el Secretario General de Servicios Legislativos y Parlamentarios;

XI.- Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4459, fechado el 17 de mayo de 2006, que contiene el decreto mil sesenta y uno, por el que se designa como Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo al Licenciado CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES;

XII.- Nombramiento de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado del Poder Judicial del Estado de Morelos, expedido el 19 de julio de 2009, por los integrantes de la Mesa Directiva del Primer Período Extraordinario de Sesiones del Segundo Receso del Tercer Año de Ejercicio Constitucional del Congreso del Estado de Morelos;

XIII.- Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4730, fechado el 29 de julio de 2009, que contiene el decreto mil quinientos sesenta y nueve, por el que se designa como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos al Licenciado CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

XIV. Título de Maestro en Derecho, obtenido en la Universidad Anáhuac México Sur y la Facultad de Derecho, otorgado por el Doctor Jorge López González, rector de la Universidad Anáhuac del Sur, en la Ciudad de México Distrito Federal, el veintiséis de agosto de dos mil diez.

De los anteriores documentos ofrecidos ante el Consejo de la Judicatura como ratificados y cotejados ante esta Soberanía del estado de Morelos, se colige que el Maestro en Derecho CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES aún reúne los requisitos que exige la Carta Magna y la Constitución Local para ser Magistrado, dado que es morelense, nacido en Cuernavaca, el veintidós de marzo de mil novecientos setenta, por tanto tiene la edad de cuarenta y seis años, al día de hoy que se cumplimenta y por consiguiente colma el requisito de ser mayor treinta y cinco años y de no contar con más de sesenta y cinco; que se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; que desde hace cuarenta y cuatro años reside en el municipio de Temixco, Morelos; que el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro obtuvo el título de Licenciado en Derecho y el





tres de mayo de mil novecientos noventa y cinco le fue otorgada la Cédula Profesional con efectos de patente para ejercer dicha profesión, por lo que tiene más de veinte años de ejercicio profesional. Así como, que no ha sido inhabilitado para desempeñar cargo público alguno, y que no ha sido condenado por delito que merezca pena corporal de más de un año. Instrumentos públicos a los cuales, con fundamento en el artículo 437, en relación con el diverso 490, del Código Procesal Civil en vigor, es dable concederles valor probatorio pleno.

En apoyo de lo anterior se invoca el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 153, del tomo VI, parte SCJN, Quinta Época, del apéndice de 1995, cuyo rubro y texto disponen textualmente:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

De la valoración particular y en su conjunto de aquellas probanzas, este cuerpo colegiado concluye unánimemente, que el evaluado acredita contar con suficientes valores éticos que comprenden básicamente en gozar de buena reputación y notada honorabilidad profesional; lo anterior tomando en consideración que no existe alguna queja denuncia presentada contra el jurisconsulto que se tasa en este procedimiento; así como tampoco, denuncia penal, y prueba de ello que no existe resolución administrativa que lo inhabilite para desempeñar cargo alguno en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, inclusive sentencia que lo condene por delito intencional que merezca pena corporal de más de un año de prisión. Documentales públicas que obran agregadas al expediente personal del auscultado y a las que en este acto se les concede preponderancia valorativa plena en términos de lo dispuesto por el artículo 491, del Código Procesal Civil en vigor, ya que cumplen con los extremos que previene la fracción II del artículo 437 del mismo ordenamiento legal. Asimismo; en consecuencia, para esta Junta Política y de Gobierno, se tiene por legalmente acreditado que el Magistrado cumple con los requisitos establecidos por el artículo 90, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

VALORACIÓN DEL DESEMPEÑO DEL CARGO DE MAGISTRADO





De conformidad al dictamen del Consejo de la Judicatura y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se procederá a evaluar al Magistrado Carlos Iván Arenas Ángeles:

De la conceptualización teleológica de la institución jurídica denominada “Ratificación de Magistrados” o “Designación para un período más”, se desprende que es aquella mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no, lo que surge en función directa de la actuación del servidor judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de tal modo que una vez que se ha efectuado el análisis ponderativo a propósito de la actualización de los requisitos constitucionales que debe cubrir el servidor público sujeto a escrutinio, corresponde llevar a cabo la evaluación sobre el desempeño del investigado, que comprende básicamente, la autonomía en que basó su criterio para emitir las distintas resoluciones en las Ponencias en que estuvo adscrito; la naturaleza de éstas, incluyendo los votos particulares que en su caso hubiese realizado; la eficacia y cantidad medible según los amparos concedidos, el cual se realiza en los siguientes términos:

PRIMERO.- Sobre la actuación y el desempeño del Magistrado CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES: específicamente sobre el ejercicio de la autonomía de criterio para emitir sus resoluciones, tenemos que el servidor público sujeto a evaluación, se desempeñó inicialmente en el ejercicio del cargo de Magistrado de Número adscrito a la Primera Sala del Primer Circuito y posteriormente como Magistrado de Número adscrito a la Sala del Tercer Circuito en Cuautla, Morelos y entonces Magistrado de Número adscrito a la Tercera Sala del Primer Circuito; que asumió la Presidencia de la Primera Sala a partir del cinco de julio de dos mil diez al cuatro de julio de dos mil once, mientras que en la Tercera Sala, fue designado como Presidente de Sala el dos de junio de dos mil catorce al dos de junio de dos mil quince. Debe indicarse que no existe en el expediente en estudio, elemento de prueba alguno, que demuestre que el evaluado haya dictado sus resoluciones motivado por presiones externas, por consigna de alguien, o que deriva de su ejercicio jurisdiccional, se haya visto invadida su autonomía e independencia judiciales, y que por el contrario, se corrobora con los catorce votos





particulares emitidos y con los acuerdos de Secretaría de Sala que retorna o reasigna el expediente por no haber alcanzado mayoría, así como, los acuerdos de excusa en donde quedó asentado el impedimento que existía para que el Magistrado evaluado no conociera de determinado asunto; por lo que en consideración de este órgano político, opera en su favor la presunción legal y humana de que ha emitido sus resoluciones con autonomía de criterio sin obedecer a presiones o consignas de ninguna clase.

SEGUNDO.- En cuanto al número y naturaleza de sus resoluciones emitidas como ponente o integrante de la Sala: para determinar la eficiencia, calidad y cantidad medible según los amparos concedidos, sobreseídos y negados, se tiene que el Magistrado que se evalúa, le fueron turnados setecientos treinta y nueve asuntos, entre civiles, mercantiles, penales y orales, de los cuales resolvió setecientos dos, más veintisiete asuntos resueltos en cumplimiento a ejecutoria de amparo, arrojando un gran total de setecientos veintinueve sentencias dictadas por la ponencia a su cargo. Lo que representa una eficacia de 99.60% entre lo turnado y lo resuelto. Por igual con los amparos en la Primera y Tercera Sala de los quinientos tres tocas resueltos, fueron concedidos treinta y siete amparos, lo que significa un 92.65% de efectividad. Mientras que durante la adscripción a la Sala del Tercer Circuito en Cuautla, Morelos, resolvió ciento noventa y nueve, respecto de los cuales se concedieron veintiuno amparos, lo que arroja un 94.76% de efectividad y que sumados y divididos entre dos, dan un gran total de 93.70% de efectividad. Por último, como se advierte de lo analizado por esta Junta Política y de Gobierno, el número de amparos concedidos tiende a la baja, conforme transcurre el tiempo y ha adquirido la experiencia en el manejo de la norma, la doctrina, la jurisprudencia y los criterios de la justicia federal en los casos sometidos a la consideración de su ponencia.

TERCERO.- En la diligencia en su trabajo: se comprueba con el contenido de las actas de entrega recepción celebradas el seis de agosto de dos mil doce y cinco de agosto de dos mil trece, respectivamente, con motivo del cambio de adscripción de la Primera Sala del Primer Circuito a la Sala del Tercer Circuito en Cuautla, así como, de ésta última a la Tercera Sala del Primer Circuito, se desprende que han sido resueltos dentro de los plazos que la ley concede para ello, dado que no ha dejado rezago alguno en las ponencias que ha tenido a su cargo. Así también, con las certificaciones expedidas por las Secretarías de





Acuerdos de Amparos de la Tercera Sala y de la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia, en donde se destaca como nota sobresaliente, cuando dichas autoridades certifican que no se encontró registro correspondiente a algún amparo promovido por denegación de justicia, durante el tiempo de adscripción a la Sala del Tercer Circuito, así como, Primera y Tercera Sala del Primer Circuito, respectivamente. Por igual, la Directora de Administración Tributaria, informa que no tiene registrado adeudo alguno en el cumplimiento de las obligaciones fiscales registradas en la Subsecretaría de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos y no cuenta con adeudos por concepto de multas o créditos fiscales pendientes de pago, y con lo cual se acredita que el Magistrado sujeto a evaluación, nunca ha sido multado con motivo del cumplimiento de los requerimientos de amparo directo o indirecto.

En ese sentido, atendiendo al informe rendido por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y con base en la información asentada en el Dictamen emitido por el Consejo de la Judicatura respecto del evaluado, se observa que enuncia de manera ejemplificativamente lo resuelto por el Magistrado en cuestión, únicamente por el período de adscripción al Primer Circuito, y que a la letra dice: "...Así, ejemplificativamente, de la información que se obtuvo con el informe rendido por la Secretaria General del Tribunal Superior de Justicia, se obtiene el siguiente porcentaje de efectividad del Magistrado Sujeto a escrutinio: De ahí que si atendemos a la fórmula siguiente tenemos: 503 tocas resueltos equivale al 100%, y 37 amparos fueron concedidos, es a X porcentaje de sentencias modificadas Así que $37 \times 100 / 503 = 7.35 \%$. Lo que significa que si restamos este resultado al 100% obtenemos como resultado 92.65%. de efectividad, esto atendiendo como se dijo únicamente al informe rendido por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia..."; texto que se considera y compara con los datos aportados por el Magistrado sujeto a evaluación, y de los que se advierte que son coincidentes únicamente en esa parte, no así la información de sentencias emitidas durante su período de adscripción a la Sala del Tercer Circuito, misma que ya fue especificada en párrafo anterior, y que como ya se dijo arroja un porcentaje de eficacia de lo resuelto en comparación con los amparos concedidos como gran total de 93.70% de efectividad.





CUARTO.- En cuanto al sustento de las sentencias emitidas: con la muestra representativa que exhibió el Magistrado en cita, mismo que contiene ocho sentencias dictadas en las materias civil y penal que comprenden familiar, mercantil, civil, sistema tradicional y sistema acusatorio adversarial, se comprueba el nivel de análisis, jurisprudencia, tratados internacionales y apoyo doctrinario en que basó sus resoluciones, y con ello comprueba, que ejerce la función jurisdiccional atendiendo con total pulcritud las disposiciones de carácter internacional, principalmente en el ámbito de la protección de los derechos de los menores en materia familiar, tomando siempre en consideración el interés superior del niño, ejerciendo además el principio de mayor beneficio en el área penal en favor del ofendido y/o imputado; así como, el control de convencionalidad aplicable en cada asunto.

QUINTO.- En el mismo rubro, también ha cumplido con los distintos asuntos que le son encomendados, como es: conocer y resolver respecto de los asuntos que le son turnados por excusa de otro Magistrado; cubrir por acuerdo de pleno Extraordinario de diecinueve de enero de dos mil quince, durante treinta días hábiles la Ponencia 14 de la Sala Auxiliar integrando Sala en la misma y conociendo y resolviendo los asuntos que por turno le corresponda; asistir a los eventos comisionados por la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia; que ha cumplido con las comisiones decretadas en Pleno del Tribunal Superior de Justicia, como son, las emisiones de resoluciones en conflictos de competencia y resoluciones de reconocimiento de inocencia, así como, fungir como Integrante del Comité de Ética del H. Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos; integrante del Consejo y Órgano en el “Premio Estatal de Abogados Antonio Díaz Soto y Gama”; representante del Tribunal Superior de Justicia del Estado en las Mesas de Trabajo para el Análisis de la Legislación en Materia de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y, representante del Tribunal Superior de Justicia ante la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos y la elaboración del Reglamento de la Ley de Atención y Reparación Integral a Víctimas del Delito y Violación a Derechos Humanos. Lo que significa, que el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia, a lo largo de cinco años, ha confiado en la capacidad jurídico-profesional del Magistrado Numerario CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES, toda vez que en aquéllos procedimientos de alto impacto así como de conflicto competencial, decidió designarlo dentro de todas y cada una de las comisiones conformadas para dichos





asuntos, lo que demuestra sin lugar a dudas, que el aquí evaluado, goza del aval de los integrantes del Pleno a efecto de responsabilizarlo en la consecución de aquéllas Comisiones que requieren de un análisis sustancial y de fondo, cuenta habida, que es un hecho notorio que el mismo, cuenta con el grado académico de Maestro en Derecho, de ahí, se estima que es con motivo de tal circunstancia, la amplia confianza que se le ha tenido para ser comisionado en las actividades de que se ha dado cuenta. Demostrando además con lo anterior, la asistencia y puntualidad a las labores y eventos organizados por el Tribunal.

SEXTO.- En su labor judicial realizó aportaciones jurídicas diversas como: el Proyecto de Iniciativa de Reforma a diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, relativas a establecer como facultad del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado la de otorgar y reglamentar el Haber por Retiro; Proyecto de Acuerdo General que establece las bases a observar en la adscripción de los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado; la Tesis de Jurisprudencia: EL TRIBUNAL DE CASACIÓN NO DEBE LIMITARSE A LA LITIS DE LOS AGRAVIOS, y como publicaciones: De la importancia y fortalecimiento de la tutela judicial vía la justicia administrativa, El papel de la jurisdicción en la protección del medio ambiente; y El Tribunal de Casación no debe limitarse a la litis de los agravios”.

SÉPTIMO.- Por cuanto a que goza de buena reputación y honorabilidad profesional, excelencia y profesionalismo, su eficacia y probidad en la administración de justicia: tal como lo establece el dictamen emitido por el procedimiento de evaluación del Maestro en Derecho CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES, Magistrado Numerario del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, se demuestra la autonomía e independencia con todas y cada una de las intervenciones y aportaciones, realizadas por el Magistrado en las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es decir, de julio de dos mil diez a noviembre de dos mil catorce realizó ciento sesenta aportaciones e intervenciones; y con los catorce votos particulares ya mencionados anteriormente. También se corrobora con las constancias expedidas por la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos; Presidente de la Barra de Abogados del Estado de Morelos; Presidente del Consejo Coordinador Empresarial de Morelos A.C.; Directora General Académica de la Universidad Americana de Morelos; Jefe de la División de Estudios





Superiores de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales; y Presidente de la Comisión Instructora del H. Congreso del Estado de Guerrero (LX Legislatura); quienes reconocen su desempeño como servidor público en las diferentes instancias del Gobierno del Estado, inclusive como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, y que señalan que goza de una buena reputación y notada honorabilidad profesional, así como, en la comunidad académica e intelectual de la entidad.

OCTAVO.- Por igual, se comprueba que ha cumplido con la presentación oportuna de las declaraciones patrimoniales: esto es, la de Inicio de cargo, presentada el veintinueve de julio de dos mil diez; Anual de Modificación del ejercicio dos mil once, presentada dieciocho de enero dos mil doce; Anual de Modificación del ejercicio dos mil doce, presentada el veintidós de enero de dos mil trece; y Anual de Modificación del ejercicio dos mil trece, presentada el catorce de enero de dos mil catorce; las cuales ponen de relieve la transparencia en los ingresos y egresos que ha obtenido por el cargo que se evalúa, sin que esta Junta Política y de Gobierno, advierta irregularidades en las mismas.

También con la Constancia de No Inhabilitación, fechada el dieciocho de noviembre de dos mil catorce, expedida por la licenciada Ángela Ruelas Zacarías, Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, mediante la cual informa que revisado el Padrón de Servidores Públicos que lleva dicha Dirección, así como el Padrón de Inhabilitados que emite la Secretaría de la Función Pública, no se encontró resolución de inhabilitación que impida hasta este momento al Magistrado citado desempeñar empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal.

Lo mismo acontece con la Constancia de Antecedentes Penales número SMDSPCA/21585/2014, de fecha trece de noviembre de dos mil catorce, expedida por Abel Ariel Ávila Arzate, encargado de Despacho de la Coordinación Regional de Servicios Periciales, Zona Metropolitana, Fiscalía General de Estado de Morelos; en la que consta habiendo realizado una búsqueda en la base de datos alimentados en los archivos de registro de indiciados, procesados y sentenciados del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como en la base de datos de la Subsecretaría de Reinserción Social que obran al interior de la Fiscalía General





del Estado, no se encontró antecedente alguno de sentencia condenatoria en contra del Magistrado que se evalúa. Lo que significa que no ha sido condenado por delito intencional que merezca penal corporal de más de un año de prisión, o destituido o suspendido de un empleo, así como, que no ha sido inhabilitado para desempeñar cargo alguno.

NOVENO.- Respecto a la atención personal y oportuna al público y a las partes o representantes legales de la mismas: cortesía y buen trato tanto al público como a su personal subordinado y demás personal de la institución, éste órgano legislativo que evalúa, no encontró prueba alguna que demuestre lo contrario, esto es, la existencia de queja o denuncia administrativa tanto del público, como litigante, inclusive del personal a su cargo y de la institución, en contra del Magistrado que se evalúa por retardar u omitir la atención al público o litigante, o maltrato hacia el personal, por lo que, se puede afirmar que el citado Magistrado ha procurado una buena imagen del propio servidor y de la institución.

Es así que, ha quedado demostrado que el servidor público que se evalúa, no ha sido condenado por delito que amerite pena corporal ni por ningún otro, así como de las documentales que corren agregadas en su expediente personal no consta que obre en su contra queja administrativa alguna durante el desempeño de su función como Magistrado de Número, o se le haya impuesto sanción administrativa en el ejercicio de dicha función; tal y como se desprende de las copias certificadas del expediente personal remitido por la Encargada del Departamento de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado de Morelos; por tanto, se acredita plenamente la buena conducta, honorabilidad y honestidad en el desempeño de su encargo como Magistrado Numerario.

De todo lo anterior se advierte la responsabilidad del Magistrado evaluado con la que ha ejercido el ejercicio jurisdiccional, puesto que ha desempeñado con autonomía y eficacia la función pública que le fue debidamente conferida como Magistrado de Número, arribando a la preclara convicción que los anteriores datos corroboran fehacientemente la competencia, eficiencia e imparcialidad con la que ha desempeñado el cargo encomendado en los diversos lugares a los que se ha encontrado adscrito. Documentales públicas a las cuales, ex legis dispositione, en términos de lo dispuesto por el artículo 491 del Código Procesal Civil en vigor, se les concede pleno valor probatorio, ya que cumplen con los extremos que previene





la fracción II del artículo 437 del mismo ordenamiento legal, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

DÉCIMO.- Por último, en lo que toca a la excelencia: de las constancias que aparecen en su Currículum Vitae y expediente personal ofrecido como prueba por el Magistrado sujeto a evaluación, y que obran en las constancias emitidas por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se advierte que de manera permanente y continua se capacita y actualiza, ya que además de obtener el Grado de Maestro en Derecho por la Universidad Anáhuac del Sur, asistió a siete cursos, dos foros Estatales, Nacionales e Internacionales, cinco diplomados, siete conferencias, dos talleres, nueve seminarios de actualización y especialización, que ha participado como expositor o ponente en veinticuatro ocasiones con diversos temas, le han sido otorgados catorce reconocimientos por las razones y motivos que señalan cada constancia respectiva; y participó en dieciséis congresos Nacionales e Internacionales.

Ciertamente se encuentran en el expediente los documentos relativos a: Cursos: Primera Jornada de Difusión de la Actividad Jurisdiccional; Curso de Formación Inicial de Evaluadores y Verificadores bajo Normas Técnicas de Competencia Laboral; Capacitación en materia electoral; Curso de Capacitación en el uso y aprovechamiento de las Herramientas del IUS 2007 y de los diferentes discos de Legislación, Curso –taller en: Reformas al Código de Comercio, Teoría del Delito, Curso de capacitación en materia de Narcomenudeo. Foros: Estatal sobre una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano; Foro Código Nacional de Procedimientos Penales, Origen y Destino; Diplomados: Derecho Laboral; Derecho Administrativo; Estado de Derecho y Política Mexicana; Estrategias y Criterios de aplicabilidad de la Ley de Víctimas en el Proceso del Sistema de Justicia Penal; Conferencias: Ciclo de Actualización Jurídica, I ciclo de conferencias: La Procuración y Administración de Justicia, Primera Jornada de Difusión de la Actividad Jurisdiccional en el Estado de Morelos, IV Conferencia Internacional de Justicia Administrativa, Jornada Jurista Rumbo al Bicentenario, Conferencia magistral:

La Transparencia y el Acceso a la Administración de la Justicia, I Congreso Internacional: La visión de América Latina en el Sistema Acusatorio Adversarial, Ciclo de Conferencias y Talleres Prácticos sobre las Reformas Constitucionales de





Acciones Colectivas, Amparo y Derechos Humanos; Seminario Taller: Argumentación y Redacción Jurídica, Seminario la Administración y la Nueva Cultura del Trabajo, Seminario de Derecho Parlamentario I, Último Seminario de Derecho Constitucional y Parlamentario del Milenio, obteniendo diploma con la tesina Negociación parlamentaria como control y función del Congreso sobre el titular del Poder Ejecutivo y sus integrantes; Seminario de Derecho Constitucional y Parlamentario del Nuevo Milenio; Primer Seminario Estatal: Perspectivas de la Democracia en Morelos, Seminario: Transición Democrática en Morelos, Primer Seminario sobre Proceso Penal Acusatorio, Oral y Adversarial, Seminario Introductorio Itinerante sobre la Reforma Constitucional de Derechos Humanos (Zona Centro), Seminario Periodismo, Representación Política y Gobernabilidad Locales; Expositor: Liquidaciones e Indemnizaciones; Reconocimiento por exposición efectuada durante la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del IDEFOMM; El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; 4to. Coloquio Interdisciplinario de Seguridad Social con el tema: Pensiones, Problemáticas y Soluciones; Seminario de Derecho Electoral; Curso Introductorio de Administración Pública Municipal, Modulo VI: Seguridad Pública Municipal; Instructor en el diplomado: Normas Para la Administración y Gestión de un Organismo Descentralizado Estatal; Simposio Legislación Ambiental para Jueces; Los conflictos laborales en los Municipios; La función del síndico en las distintas disciplinas del derecho; Conferencista: X Semana de Derecho titulada: Reforma del Estado; Relación Administrativa de los Cuerpos de Seguridad Pública; XVI Reunión Anual de Magistrados con el tema: La Competencia Actual y las Nuevas Competencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Problemática y Posibles Soluciones; Responsabilidades de los Servidores Públicos impartido en el Diplomado en Administración Pública Contenciosa; Alcances y Limitaciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; Ponente: Congreso Internacional de Justicia Contenciosa Administrativa; El papel de los Tribunales Contenciosos Administrativos en la Gobernabilidad Democrática; Capacitación en Derecho Constitucional para los aspirantes a Jueces, Ministerios Públicos y Defensores de Oficio en el nuevo: Sistema de Justicia Penal en el Estado de Morelos; VI Reunión de Consejos de Honor y Justicia y Unidades de Asuntos Internos en Seguridad Pública en el Estado de Morelos con el tema:





El Juicio de Nulidad; Taller de Ajuste de Proyectos Sobre Gestión Judicial e Informática Judicial; Conferencia Magistral: Ética y Función Jurisdiccional, Soluciones jurídicas a los problemas que aquejan a la sociedad cuautlense. Reconocimientos: Por la disertación y aportación a la Justicia, con la ponencia: Tesis de jurisprudencia bajo el rubro: EL TRIBUNAL DE CASACIÓN NO DEBE LIMITARSE A LA LITIS DE LOS AGRAVIOS; por participar como moderador en las Conferencias Magistrales en el 2º Congreso Internacional de Derecho Procesal Penal, Tema: Derecho Probatorio Contemporáneo Prueba Científica y Técnicas Forenses; Exposición con el Tema: Juicio Sucesorio Testamentario; por haber obtenido la evaluación docente más alta durante el semestre agosto – diciembre 1999 en la licenciatura en Derecho en la Universidad Americana de Morelos. Por excelente desempeño como Presidente del Comité Organizador del Segundo Congreso Nacional de Derecho Burocrático. Por exposición efectuada durante la Vigésima Primera Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del IDEFOMM, Por haber participado en la Consulta Nacional Sobre una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano. Por alcanzar un nivel de cumplimiento a la ley de información pública, estadística y protección de datos personales del Estado de Morelos en un 99.32% en la página del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Por cumplir con la difusión de la información pública de oficio al 100% en la página de internet del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Como visitante Distinguido otorgado por el Ayuntamiento de Toluca, Por haber participado como jurado en la “8ª. Expo magna de Licenciaturas Ejecutivas” Por su destacada aportación del ensayo jurídico intitulado “El papel de la jurisdicción en la protección del medio ambiente”, elaborado para su publicación en “JUSTICIA, RAZÓN Y DERECHO” órgano de difusión del Poder Judicial del Estado de Morelos. Por haber fungido como Presidente Fundador del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, y con motivo de sus aportaciones en Materia de Justicia Burocrática. Por sus valiosas aportaciones al conocimiento jurídico y cívico de los miembros de nuestra organización y al de la sociedad en general, otorgado por la Asociación Mexicana de Empresarios Profesionistas e Industriales, en Cuautla, Morelos. Congresos Nacionales e Internacionales: 1er Congreso Nacional de Derecho Burocrático; Segundo Congreso Nacional de Derecho Burocrático; 3er Congreso Nacional de Derecho Burocrático; IV Congreso Internacional de Justicia Administrativa, XXXI Congreso Anual Impartición de Justicia Fiscal y Administrativa; V Congreso





Internacional de Justicia Administrativa y X Asamblea Nacional Ordinaria y Extraordinaria; Congreso Nacional:

La Justicia Administrativa en el Siglo XXI; Congreso Internacional de Justicia Administrativa; VI Congreso Internacional sobre Justicia Administrativa”, III Congreso Internacional de Derecho Administrativo, VII Congreso Ética y Justicia Administrativa; Estudio de la Conferencia del Hemisferio Occidental en Acceso a la Justicia Penal, en Comercial y Cortes y Tribunales Internacionales, llevado a cabo en Puerto España, Trinidad y Tobago; Congreso Internacional 2012: Los servicios periciales en el nuevo sistema penal mexicano”, I Congreso Internacional: La Visión de América Latina en el Sistema Acusatorio Adversarial; IX Congreso Nacional de la Asociación Nacional de las Defensorías Públicas Estatales de la República Mexicana; Foro de Buenas Prácticas y Lecciones aprendidas de la Defensa Pública en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio.

DÉCIMO PRIMERO.- Mientras que la labor académica y docente, la inició a partir del año de mil novecientos noventa y ocho, como catedrático titular en diversas instituciones públicas y privadas, en nivel Licenciatura y Posgrado, primordialmente en las ramas del derecho público y privado, así como, ha formado parte de diversos Comités de Titulación, Asesor de Tesis de Titulación, ha participado como jurado en exámenes profesionales, también, como Coordinador de Academias de Derecho, coordinador de diplomados, corresponsable de la planeación de diplomados; como son: Universidad Americana de Morelos, Centro Internacional de Estudios Superior, Instituto Tecnológico de Monterrey Campus Cuernavaca, Escuela de Derecho de la Universidad del Valle de México Campus Cuernavaca, Colegio Jurista y Universidad Loyola de América. De manera detalla se encontró que ha impartido o se ha desempeñado como: Catedrático de las Maestrías en: Derecho Constitucional y Amparo; Derecho Fiscal y Administrativo; en la Licenciatura en Criminalística; Ética y Deontología; Contencioso Administrativo y sus Procedimientos, en el Colegio Jurista; Catedrático en las Maestrías: Constitucional y Amparo asignatura Derecho Constitucional I y II, y Derecho Fiscal y Administrativo asignatura: Procedimientos Administrativos y Juicios de Nulidad, en el Colegio Jurista.; Catedrático de la Materia D10181-Sistema Jurídico Mexicano, en el departamento de negocios, en el período agosto-diciembre dos mil once, en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Cuernavaca; Catedrático de Posgrado en el Colegio Jurista,





en el período febrero dos mil diez al trece de julio dos mil trece con las , asignaturas: Maestría en: Derecho Constitucional y Amparo: Derecho Constitucional I Derecho Constitucional II, Maestría en: Derecho Fiscal y Administrativo, Procedimientos Administrativos y Juicios de Nulidad; Catedrático en la materia Derecho Constitucional en el departamento de negocios de la División Académica de Profesional, en el periodo de enero a mayo de dos mil catorce, en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Cuernavaca;

Asesor de Tesis e Integrante del jurado de exámenes profesionales de la carrera de Derecho durante el periodo dos mil uno a dos mil seis, en la Universidad Americana de Morelos; Coordinador del Diplomado Sistemas de Impartición de Justicia, Órganos Garantes y el Papel de los Medios de Comunicación, impartido en la Universidad Loyola de América; Ponente en el Diplomado: Sistemas de Impartición de Justicia, Órganos Garantes y el Papel de los Medios de Comunicación, impartido en la Universidad Loyola de América, en el Módulo denominado: El Papel de los Tribunales Contencioso Administrativos en la Gobernabilidad Democrática. Documentales Privadas, a las que con fundamento en el artículo 437 en relación el 490 del Código Procesal Civil en vigor, se les concede valor probatorio.

Representando todas estas pruebas, notas positivas, sin que exista, en el caso, impedimento jurídico alguno para emitir dictamen de designación para un periodo más como Magistrado Numerario del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado a favor del Maestro en Derecho CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES, toda vez que cumple con los lineamientos exigidos por la legislación respectiva para ello, como enseguida se puntualizará. Probanzas a las que en este acto se les concede preponderancia valorativa plena en términos de lo dispuesto por el artículo 491, del Código Procesal Civil en vigor, ya que cumplen con los extremos que previene la fracción II, del artículo 437 del mismo ordenamiento legal.

DÉCIMO SEGUNDO.- En mérito de lo antes expuesto, esta Junta Política y de Gobierno, le da valor y alcance probatorio al dictamen formulado por el Consejo de la Judicatura, el cual después de ser compulsado y cotejado, cuyo efecto para este Órgano Político es tener por acreditado que durante el ejercicio del cargo que le fue conferido como Magistrado Numerario el evaluado actuó permanentemente





con diligencia, excelencia profesional y honestidad, lo que nos lleva a concluir que dicho servidor público se ha conducido en su función bajo los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honestidad, independencia, transparencia y rendición de cuenta, a que aluden los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 89, párrafos quinto y octavo, de la Constitución Local.

En efecto, los artículos 40, 116, fracción III y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen:

“Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y no podrá reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: III.- El poder judicial de los Estados se ejercerá por los Tribunales que establezcan las constituciones respectivas.- La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.- Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de ésta Constitución.- No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.- Los nombramientos de los Magistrados y Jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.- Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren solo





podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados.- Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, lo cual no podrá ser disminuida durante su encargo [...].

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados. “ Por su parte los preceptos 89, 91 y 93, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos establecen:

“Artículo 89. El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de los Magistrados Numerarios que se requieran para la integración de las salas que lo conformen, cuando menos de tres supernumerarios y en su caso, de los Magistrados interinos. Los magistrados serán designados por el Pleno del Congreso del Estado y sólo en el caso de los Magistrados Interinos, podrá designar también la Diputación Permanente, en ambos casos a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública para designar a los Magistrados, conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia rendirán su protesta ante el Pleno del Congreso o la Diputación Permanente, durarán en su cargo seis años, contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional, podrán ser designados para un periodo más y si lo fueren, continuarán en esa función únicamente ocho años más, y sólo podrán ser privados del cargo en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

La designación para un período más sólo procederá, de los resultados que arroje la evaluación del desempeño que realice el Poder Legislativo a través del órgano político del Congreso, mediante los mecanismos, criterios, procedimientos, e indicadores de gestión, que para dicha evaluación establezca esta Constitución y las leyes en la materia.





El Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia durará en su encargo dos años, pudiendo ser reelecto sólo por un período más, sin posibilidad de volver a ocupar ese cargo.

La función y evaluación de los Magistrados del Poder Judicial se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honestidad, independencia, transparencia y rendición de cuentas.

Ninguna persona que haya sido nombrada magistrado y haya procedido su designación para un nuevo período en términos de esta constitución, podrá volver a ocupar el cargo. En ningún caso y por ningún motivo, los Magistrados que hubieran ejercido el cargo con el carácter de titular, provisional o interino, podrán rebasar catorce años en el cargo.

Al término de los catorce años, los Magistrados numerarios tendrán derecho a un haber por retiro, conforme lo establezca la Ley en la materia. Para el caso de los Magistrados Supernumerarios, al término de su período se les otorgará de manera proporcional dicho derecho en los términos que establezca la Ley.

El Consejo de la Judicatura elaborará un dictamen técnico en el que analizará y emitirá opinión sobre la actuación y desempeño de los magistrados que concluyan su período. Los dictámenes técnicos y los expedientes de los Magistrados serán enviados al órgano político del Congreso del Estado para su estudio y evaluación, por lo menos noventa días hábiles antes de que concluya el período para el que fueron nombrados.

El dictamen técnico será un elemento más entre todos los que establezca el órgano político del Congreso, para la evaluación del magistrado que concluye sus funciones. La omisión en remitir los documentos en cita dará lugar a responsabilidad oficial.

El procedimiento para la evaluación y en su caso la designación para un período más de los magistrados del Honorable Tribunal Superior de Justicia por el Congreso, junto con la evaluación de los aspirantes que de acuerdo al procedimiento y convocatoria pública que emita el órgano político del Congreso,





hayan reunido los requisitos que se señalen, se realizará conforme lo establezcan esta Constitución y las leyes en la materia.

El Congreso del Estado conforme a sus facultades, decide libre y soberanamente sobre la designación de los magistrados, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura. Si el Congreso resuelve que no procede la designación para un nuevo período, el magistrado cesará en sus funciones a la conclusión del período para el que fue nombrado.

El retiro forzoso de los Magistrados se producirá al cumplir sesenta y cinco años de edad o por sobrevenir incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño del cargo o de manera voluntaria. La Ley preverá los casos en que tendrán derecho a un haber por retiro en forma proporcional al tiempo en que ejercieron sus funciones en los términos de ley.

Asimismo, la Ley en la materia, preverá la forma y proporción en que se otorgará el haber por retiro y la existencia de un mecanismo para generar los recursos para el pago del mismo a partir del presupuesto que se destine anualmente al Poder Judicial, evitando que su pago repercuta como un gasto excesivo a cargo del Presupuesto de dicho Poder [...].

Artículo 91. Los Magistrados Numerarios integrarán el pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia. El pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales tendientes a lograr una adecuada distribución entre las salas de los asuntos del propio Tribunal. Los Magistrados Supernumerarios constituirán la Sala Auxiliar y además, sustituirán a los numerarios en el conocimiento de determinados negocios, por excusa o recusación de los mismos. De igual manera suplirán a los numerarios en las faltas temporales de éstos, siempre que dichas faltas no excedan de treinta días; en los demás casos, suplirán los Magistrados interinos.

Artículo 93. El Honorable Tribunal Superior de Justicia funcionará en pleno o en salas. Las audiencias serán públicas, salvo cuando se traten casos en que la moral o el interés social exijan que sean secretas.”





De igual forma, los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, 19 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado disponen:

“Artículo 1º. La presente Ley tiene por objeto regular la organización, estructura y funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Morelos.”

Artículo 2º. Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

Artículo 3º. La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

- I.- El Honorable Tribunal Superior de Justicia;
- II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;
- III.- Los Juzgados de Primera Instancia;
- IV.- Los Juzgados Menores;
- V.- Los Juzgados de Paz;
- VI.- El Jurado Popular; VII.- Los Árbitros;
- VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezca esta ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

Artículo 4º. El Honorable Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los Juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 7º. Los Magistrados del Honorable Tribunal Superior de Justicia serán designados en los términos que señala la Constitución Política del Estado libre y soberano de Morelos.

Artículo 19º. El Honorable Tribunal Superior de Justicia tendrá su residencia en la capital del Estado y estará integrado por los Magistrados numerarios que se requieran para la integración de la Salas que lo conforman, quienes serán





nombrados, durarán en su encargo y adquirirán inamovilidad en los términos previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 27°. El Pleno del Tribunal es la máxima autoridad del Poder Judicial en todas las cuestiones que no sean de la competencia exclusiva del Consejo de la Judicatura Estatal; se constituye por los Magistrados numerarios que integren las Salas y por el Presidente de ese cuerpo colegiado. Las sesiones y deliberaciones que se efectúen tendrán validez con la asistencia de por lo menos las dos terceras partes de los Magistrados; las presidirá el Presidente o, en su defecto, el Magistrado que lo supla interinamente. Sus decisiones serán inimpugnables.”

Al efectuar una interpretación sistemática de las disposiciones antes transcritas, se desprende que la Ley Reglamentaria, regula la estructura y funcionamiento del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el que se dispone que los Magistrados Numerarios podrán ser designados por un periodo más en términos de la Ley Reglamentaria, siempre que sea acorde a la Constitución Federal la que claramente establece cómo se deben organizar los Poderes al regular que: “[...] los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las siguientes normas [...]”, y es concomitante con lo anterior el artículo 89 de la Constitución Política del Estado al establecer que el Honorable Tribunal Superior de Justicia se integra tanto por Magistrados Numerarios, como Supernumerarios e Interinos, y la designación, nombramiento o ratificación se realizará acorde a los términos ahí previstos, lo cual es reafirmado, como ya se dijo, por la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente del Estado de Morelos, siempre y cuando satisfagan los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Abundando en lo anteriormente expuesto; los preceptos 40 y 41 de la Constitución Federal cimientan dos principios fundamentales y complementarios entre sí de la organización política de la República, pues por un lado establecen la existencia de entidades federativas con libertad de autodeterminación en cuanto al régimen interior y por otro, que el ejercicio de la autonomía estatal respete las prevenciones de la Constitución Federal; de acuerdo con los principios anteriores, debe ser la propia Constitución Federal, el documento que detalle el campo de atribución que tiene la Federación y cada una de las Entidades Federativas, situación que se ve cumplida, de modo general, con lo consagrado en el artículo





124 del Pacto Federal, cuyo ejercicio aunque autónomo y discrecional debe respetar los postulados de la Constitución Federal y Local, es decir, conforme a las disposiciones referidas, el Gobierno de los Estados descansa en que su organización y funcionamiento debe ser acorde a lo establecido en la Constitución Federal, pero, con autodeterminación en su régimen interior; en tales condiciones, el estado de Morelos acorde con lo establecido en el artículo 116, primer párrafo y fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determinó por cuanto a la integración del Poder Judicial, que éste se formaría con Magistrados Numerarios, Supernumerarios e Interinos, los primeros (Numerarios) conforme a las disposiciones anteriormente citadas desde luego, que serán nombrados por un periodo de seis años y sólo podrán ser ratificados por un periodo más [hasta ocho años] en los términos señalados en la Constitución del Estado.

En esta misma tesitura, se tiene que el orden jurídico constitucional tiende además a establecer reglas con base en las cuales se deben ejercer las funciones competenciales de las autoridades de los demás ordenes normativos, es decir, preservar la regularidad en dicho ejercicio consistente en que éstas se lleven a cabo dentro del marco de las atribuciones establecidas, sin rebasar los principios rectores previstos tanto en la Constitución Federal como en la Estatal; por tal motivo nuestros máximos ordenamientos determinan que los Magistrados Numerarios de las Salas del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, pueden ser reelectos como lo refiere el artículo 116 de la Constitución Federal; o dicho en otros términos, los Magistrados Numerarios del Honorable Tribunal Superior de Justicia, pueden ser ratificados en el cargo y por ende, obtener la nueva designación por un periodo más, lo cual procederá de los resultados que arroje la evaluación del desempeño que realice el Poder Legislativo a través del Órgano Político del Congreso, mediante los mecanismos, criterios, procedimientos e indicadores de gestión que para dicha evaluación establezca la Constitución local y las leyes reglamentarias, esto es, cumplan con los requisitos que para tal caso se establecen en el artículo 89 de la Constitución Local.

Además, como ha quedado plenamente acreditado el Magistrado evaluado goza de buena reputación y notoria honorabilidad profesional, cualidad que se miden en razón de que dentro del expediente personal de dicho servidor judicial que conforma el presente expediente evaluatorio, no consta que el mismo tenga queja





alguna en contra ni durante su desempeño como Magistrado, ni antes de ser investido con tan digno cargo y mucho menos que haya sido suspendido o sancionado por el Consejo de la Judicatura o por diversa autoridad competente con motivo de algún procedimiento administrativo o de responsabilidad. Datos que acreditan la buena reputación y honorabilidad profesional con la que se ha conducido durante el ejercicio del encargo; documentales públicas que obran agregadas tanto al expediente personal como al presente dossier evaluatorio del aquí tasado a las que en términos de lo dispuesto por el artículo 491 del Código Procesal Civil en vigor, se les concede pleno valor probatorio, ya que cumplen con los extremos que previene la fracción II del artículo 437 del mismo ordenamiento legal.

La solicitud de informes que realizó este Órgano Político a la Contraloría General del Estado de Morelos, la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado, el Instituto de Investigaciones Legislativas y la Secretaría de Servicios Legislativos no existe quejas, denuncias o procedimientos administrativos radicados en contra del Magistrado.

DÉCIMO TERCERO.- PUNTOS CONCLUSIVOS. Por lo anteriormente expuesto y con el fundamento anteriormente citado, y además de conformidad en lo dispuesto por los artículos 105 y 106, en relación con el 504, todos del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al presente procedimiento evaluatorio, es procedente designar al Maestro en Derecho Carlos Iván Arenas Ángeles, Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que continúe en esa función por un periodo de ocho años más, comprendido del diecinueve de julio del dos mil quince al dieciocho de julio del dos mil veintitrés.

Sirve de apoyo el criterio de jurisprudencia con los datos de identificación siguientes: Novena Época, Registro: 175818, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 22/2006, Página: 1535, del texto y rubro:

“RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Las garantías constitucionales de fundamentación y motivación, tratándose de los actos de las autoridades encargadas de emitir los dictámenes de ratificación de Magistrados de los





Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, deben surtirse de la siguiente manera: 1. Debe existir una norma legal que otorgue a dicha autoridad la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, debe respetarse la delimitación constitucional y legal de la esfera competencial de las autoridades. 2. La referida autoridad debe desplegar su actuación como lo establezca la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en ese sentido, podrá determinarse por aquélla, pero siempre en pleno respeto al artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 3. Deben existir los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía que las autoridades emisoras del acto actuaran en ese sentido, es decir, que se den los supuestos de hecho necesarios para activar el ejercicio de esas competencias. 4. En la emisión del acto deben explicarse sustantiva y expresamente, así como de una manera objetiva y razonable, los motivos por los que la autoridad emisora determinó la ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales correspondientes y, además, deberá realizarse en forma personalizada e individualizada, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo de cada uno de ellos, es decir, debe existir una motivación reforzada de los actos de autoridad. 5. La emisión del dictamen de ratificación o no ratificación es obligatoria y deberá realizarse por escrito, con la finalidad de que tanto el funcionario judicial que se encuentre en el supuesto, como la sociedad, tengan pleno conocimiento respecto de los motivos por los que la autoridad competente determinó ratificar o no a dicho funcionario judicial, por tanto, la decisión correspondiente debe hacerse del conocimiento del funcionario, mediante notificación personal, y de la sociedad en general, mediante su publicación en el Periódico Oficial de la entidad.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 175819, Instancia: Pleno Jurisprudencia XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 24/2006, Página: 1534.

Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.





El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 24/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

RATIFICACIÓN O NO DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. LA DECISIÓN CORRESPONDIENTE ES UN ACTO QUE TRASCIENDE LOS ÁMBITOS INTERNOS DE GOBIERNO, POR LO QUE ES EXIGIBLE QUE ESTÉ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA. La ratificación o no de funcionarios judiciales tiene una dualidad de caracteres, ya que, por un lado, es un derecho a su favor que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación y, por otro, es una garantía que opera en favor de la sociedad, ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. Así, la decisión sobre la ratificación o no de los Magistrados de los Tribunales Locales no es un acto que quede enclaustrado en los ámbitos internos de gobierno, es decir, entre autoridades, en atención al principio de división de poderes, sino que aunque no está formalmente dirigido a los ciudadanos, tiene una trascendencia institucional jurídica muy superior a un mero acto de relación intergubernamental, pues al ser la sociedad la destinataria de la garantía de acceso jurisdiccional, y por ello estar interesada en que le sea otorgada por conducto de funcionarios judiciales idóneos que realmente la hagan efectiva, es evidente que tiene un impacto directo en la sociedad. En virtud de lo anterior debe exigirse que al emitir este tipo de actos los órganos competentes cumplan con las garantías de fundamentación y motivación, es decir, que se advierta que realmente existe una consideración sustantiva, objetiva y razonable y no meramente formal de la normatividad aplicable.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Novena Época, Registro: 175820, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 23/2006, Página: 1533.

Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.





El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 23/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS. La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación. No depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales. Mantiene una dualidad de caracteres en tanto es, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía que opere a favor de la sociedad ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. No se produce de manera automática, pues para que tenga lugar, y en tanto surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación, en la que el órgano y órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado. Esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria. La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con





la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia.

Así entonces, el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos. También se contrariaría el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. Estas son las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales, en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Novena Época, Registro: 175818, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. /J. 22/2006, Página: 1535.

Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 22/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER LOS DICTÁMENES LEGISLATIVOS QUE DECIDAN SOBRE SU RATIFICACIÓN O NO. Los dictámenes de ratificación o no de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, emitidos por las autoridades





estatales competentes, son actos cuya importancia institucional y jurídica trasciende a las relaciones intergubernamentales, ya que tienen un impacto directo en la sociedad en tanto que ésta tiene interés en que se le administre justicia gratuita, completa, imparcial y pronta a través de funcionarios judiciales idóneos. Por ello, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación, y con el objeto de salvaguardar los principios de autonomía e independencia en la función jurisdiccional, los mencionados dictámenes legislativos deben satisfacer los siguientes requisitos: 1) debe existir una norma legal que faculte a la autoridad emisora para actuar en determinado sentido; 2) la actuación de dicha autoridad debe desplegarse conforme a lo establecido en la ley, y a falta de disposición legal, sus actos deben acatar el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3) deben darse los supuestos de hecho necesarios para activar el ejercicio de la competencia de la autoridad; 4) en la emisión del acto deben explicarse sustantiva y expresamente, así como de una manera objetiva y razonable, los motivos por los que la autoridad determinó la ratificación o no de los servidores judiciales correspondientes, lo cual debe hacerse personalizada e individualizadamente, refiriéndose al desempeño del cargo de cada uno de ellos; 5) la emisión del dictamen es obligatoria y debe realizarse por escrito, a fin de que tanto el servidor público de que se trate como la sociedad conozcan plenamente los motivos por los que la autoridad competente decidió en determinado sentido respecto de la ratificación; 6) los dictámenes deben explicitar claramente el procedimiento que el órgano legislativo haya establecido para la evaluación correspondiente y deben señalar con precisión los criterios y parámetros a tomar en cuenta para tales evaluaciones, además de los elementos (documentos, informes, dictámenes, etcétera) que sustentarán esa decisión; 7) deben expresar los datos que como resultado se obtengan de esos criterios, parámetros, procedimiento y elementos, que se tomarán en cuenta para la evaluación individualizada respectiva, y 8) deben contener una argumentación objetiva, razonable, suficientemente expresada e incluso lógica, respecto de la forma en que son aplicados los criterios, parámetros, procedimientos y elementos a cada caso concreto, a fin de sustentar su decisión.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Diciembre de 2007, Novena Época, Registro: 170704, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 99/2007, Página: 1103.





Controversia constitucional 3/2005. Poder Judicial del Estado de Jalisco. 29 de enero de 2007. Mayoría de nueve votos. Ausente: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Ana Carolina Cienfuegos Posada y Alejandro Cruz Ramírez.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 99/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.”

Asimismo, el visible bajo los datos de identificación siguientes: Novena Época, Registro: 175897, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 21/2006, Página: 1447, cuyo texto y rubro reza:

”MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO “CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión "podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados. Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura





Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 21/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis”.

En razón de lo anterior y atendiendo a los efectos de la concesión del amparo esta Junta Política y de Gobierno dictamina:

A) Se deja sin efectos el decreto NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA, aprobado en la sesión del pleno de fecha seis de mayo de dos mil quince, por el que se resuelve el procedimiento de evaluación del MAESTRO EN DERECHO CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES y que resolvió no ratificar al referido magistrado por un periodo más de ocho años, el cual no se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado, en cumplimiento a la suspensión otorgada al quejoso.

Así mismo, se deben dejar sin efectos los actos posteriores a la no ratificación mencionada, lo que se traduce en dejar insubsistente lo siguiente:

a) El acuerdo de por el que se publicó la convocatoria para la designación de los magistrados numerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, presentada por las diputadas y diputados integrantes de la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos, y la convocatoria correspondiente, sólo en lo relativo al MAESTRO EN DERECHO CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

b) Por lo que hace a las consecuencias derivadas de ese proceso de selección, entre ellas, la designación del nuevo magistrado por parte del Congreso del Estado que sustituye al quejoso, su toma de posesión del cargo por parte del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, así como su adscripción en Sala y alta en nómina por parte del Consejo de la Judicatura, cabe señalar que en atención a la suspensión concedida al MAESTRO EN DERECHO CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES, no se designó ningún nuevo magistrado.

c) El acuerdo que emitió la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos de los aspirantes que acreditaron los requisitos establecidos en la convocatoria para la designación de Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y la lista de dichos aspirantes en términos de las bases quinta y octava de dicha convocatoria, por lo que se turnó a la siguiente





etapa el procedimiento de designación, únicamente en lo que toca al MAESTRO EN DERECHO CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

Por lo anterior, la Junta Política y de Gobierno, emitió el dictamen por el que resuelve la evaluación del Maestro en Derecho Carlos Iván Arenas Ángeles, como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, mismo que se sometió a consideración del Pleno, que determinó merecía el tratamiento de urgente y obvia resolución, aprobándose por unanimidad de los diputados presentes de la LIII Legislatura, procediéndose a su discusión en lo general por tratarse de cumplimiento de resolución de amparo, el dictamen, la Presidencia instruyó a la Secretaría para que, en votación nominal, consultara a la Asamblea si era de aprobarse, en lo general por tratarse de cumplimiento de resolución de amparo, el dictamen. El resultado de la votación fue de: 22 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

Toda vez que fue aprobado el dictamen de referencia se procedió, con fundamento en el artículos 40, fracción XXXVII, 79-B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 133, del Reglamento para el Congreso del Estado, para determinar sobre la designación del Maestro en Derecho Carlos Iván Arenas Ángeles en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por un periodo más de ocho años, propuesta por la Junta Política y de Gobierno; luego entonces, el Congreso del Estado, conforme a sus facultades, decide sobre la designación de los magistrados mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes de esta Legislatura, en consecuencia, se llevó a cabo dicha votación, obteniéndose el siguiente resultado:

20 votos a favor de la designación para ser Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por un periodo más de ocho años.

1 voto en contra de la designación para ser Magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por un periodo más de ocho años.

1 voto nulo de la designación para ser Magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por un periodo más de ocho años.





En virtud de la votación, la Presidencia declaró que el Congreso del Estado determinó designar como Magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por un periodo más de ocho años al Maestro en Derecho Carlos Iván Arenas Ángeles.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO SETECIENTOS VEINTINUEVE
POR EL QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL
CIUDADANO CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES, MAGISTRADO NUMERARIO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS.**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se deja sin efectos el decreto NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA por el que se resuelve el procedimiento de evaluación del MAESTRO EN DERECHO CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES y que resolvió no ratificar al referido magistrado por un periodo más de ocho años.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se ratifica y designa al MAESTRO EN DERECHO CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES, Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por un período más, únicamente por ocho años, ejerciendo el cargo del diecinueve (19) de julio de dos mil quince (2015) al dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte considerativa del presente documento.

ARTÍCULO TERCERO.- Se deja sin efectos el acuerdo por el que se publicó la convocatoria para la designación de los magistrados numerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, presentada por las diputadas y diputados integrantes de la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos, y la convocatoria correspondiente, sólo en lo relativo al MAESTRO EN DERECHO CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

ARTÍCULO CUARTO.- Se deja sin efectos el acuerdo que emitió la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos de los aspirantes que acreditaron los requisitos establecidos en la convocatoria para la designación de Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y





la lista de dichos aspirantes en términos de las bases quinta y octava de dicha convocatoria, por lo que se turnó a la siguiente etapa el procedimiento de designación, únicamente en lo que toca al MAESTRO EN DERECHO CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado para los efectos previstos en el artículo 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado.

TERCERA.- Hágase del conocimiento el presente ordenamiento al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y al Consejo de la Judicatura del Estado, así como del Maestro en Derecho Carlos Iván Arenas Ángeles, a efecto de que comparezca ante esta Soberanía a otorgar la protesta constitucional el día y hora que al efecto se señale.

CUARTA.- Con la presente determinación hágase del conocimiento al Juez Cuarto de Distrito del Décimo Octavo Circuito con sede en esta ciudad, para su conocimiento y cumplimiento en la ejecutoria de amparo número 1998/2015.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los treinta días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.





Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los diecisiete días del mes de junio de dos mil dieciséis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

